

State Historical and
Natural History Society,
DENVER, COLORADO.

LA

CONSTITUCION

—DEL—

ESTADO DE COLORADO,

ADOPTADA EN

CONVENCION GENERAL, MARZO 14, DE 1876;

JUNTO CON

La Dedicatoria de la Convencion

—AL—

PUEBLO DE COLORADO.

ELECCION EL SABADO, JULIO 1, DE 1876.

CELESTINO DOMINGUEZ Y ALBERTO R. DYER, A. M.,
TRADUCTORES.

DENVER, COL.
IMPRESA DEL TRIBUNAL
1876.

DIVISION OF STATE ARCHIVES

PRESENTED BY

W. C. Fennell

State Historical and
Natural History Society.

DENVER, COLORADO.

JUN 8 - 1905

ACCESSION NO.

2529

LA

CONSTITUCION

—DEL—

ESTADO DE COLORADO,

ADOPTADA EN

CONVENCION GENERAL, MARZO 14, DE 1876;

JUNTO CON

La Dedicatoria de la Convencion

—AL—

PUEBLO DE COLORADO.

ELECCION EL SABADO, JULIO 1, DE 1876.

CELESTINO DOMINGUEZ Y ALBERTO R. DYER, A.M.,
TRADUCTORES.

DENVER, COL.
IMPRESA DEL TRIBUNE,
1876.

LA CONSTITUCION.

PREAMBULO.

NOSOTROS, el pueblo de Colorado, con profunda reverencia hácia el Ser Supremo del Universo, con el fin de formar un gobierno más perfecto é independiente; establecer justicia; asegurar la tranquilidad; preparar la defensa comun; promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad tanto para nosotros mismos como para nuestra posteridad, establecemos y ordenamos esta Constitucion para el "Estado de Colorado."

ARTICULO I.

LÍMITES.

Los límites del Estado de Colorado serán como sigue: Empezando en el paralelo treinta y siete de latitud norte, endonde el meridiano veinte y cinco de longitud al oeste de Washington cruza lo mismo; y de allí al norte de dicho meridiano hasta el paralelo cuarenta y uno de latitud norte; y de allí siguiendo dicho paralelo al oeste hasta el meridiano treinta y dos de longitud al oeste de Washington; y de allí al sud sobre dicho meridiano hasta el paralelo treinta y siete de latitud norte; y de allí siguiendo dicho paralelo treinta y siete latitud norte hasta el punto de partida.

ACTICULO II.

DERECHOS DEL CIUDADANO.

A fin de afirmar nuestros derechos, reconocer nuestros deberes y proclamar los principios sobre los cuales está fundado nuestro gobierno, declaramos:

SECCION I. Que todos los poderes políticos estan en manos del pueblo, y derivan de él; que todo el gobierno nace, de derecho, del pueblo, está fundado solamente en su voluntad, y es instituido tan solo para el bien de la sociedad entera,

SEC. 2. Que el pueblo del Estado tiene el derecho único y esclusivo de gobernarse de por sí como un Estado libre, soberano é independiente; y podrá alterar y abrogar esta constitucion y forma de gobierno siempre que así lo juzgue necesario para su felicidad y bienestar, con tal que dicho cambio no sea repugnante á la Constitucion de los Estados Unidos.

SEC. 3. Que todas las personas tienen ciertos derechos naturales, esenciales é inajenables, entre los cuales se debe reconocer el derecho de disfrutar y defender sus vidas y libertades; el de adquirir, poseer y proteger sus bienes y el de buscar y obtener su seguridad y bienestar.

SEC. 4. Que el libre ejercicio y goce de profesion y culto religioso, sin distincion, será garantido para siempre; y á nadie se le negará ningun derecho civil ó político, privilegio ó capacidad, en razon de sus opiniones tocante á religion; pero la libertad de conciencia asegurada por la presente no se entenderá como que dispensa de dar juramentos ó afirmaciones, escusa actos de libertinaje, ó justifica prácticas contrarias al buen órden, paz ó seguridad del Estado. Ninguna persona estará obligada á asistir ó mantener ningun ministerio ó lugar de culto, secta ó denominacion religiosa, contra su voluntad; ni dará la ley ninguna preferencia á ninguna secta religiosa ni forma de culto.

SEC. 5. Que todas las elecciones serán libres y públicas, y ningun poder civil ó militar intervendrá, en ningun tiempo para estorbar el libre ejercicio del derecho de sufragio.

SEC. 6. Los tribunales de justicia serán accesibles para todos los ciudadanos, y un pronto remedio será proporcionado para todos los daños de persona, propiedad ó reputacion; y que el derecho y la justicia serán administrados sin venta, denegacion ó demora.

SEC. 7. Que el pueblo estará garantido en sus personas, documentos, domicilios y bienes, contra pesquisas y embargos; y no se dará ningun auto para registrar algun lugar ó tomar alguna propiedad ó cosa, sin determinar bien el lugar que se debe registrar, ó la persona ó cosa que se deba tomar, tan escactamente como sea posible; ni sin causa probable, sostenida por juramento ó afirmacion por escrito.

SEC. 8. Que mientras que la ley no lo disponga de otra manera, ninguna persona será encausada criminalmente por felonía, si no es por acusacion, excepto en casos que se originen en las fuerzas de mar y tierra, ó en la milicia estando en servicio activo en tiempo de guerra ó peligro público. En todos los demás casos se encausarán los criminales por acusacion ó informacion.

SEC. 9. Que la traicion contra el estado consistirá en suscitar guerra contra él, ó en adherir á sus enemigos dandoles ayuda y proteccion; que ninguna persona será convicta de traicion si no es por el testimonio de dos personas tocante al mismo hecho, ó por su

propia confesion ante el tribunal; que ninguna persona podrá ser perseguida por traicion ó felonía per la asamblea general; que ninguna sentencia traerá consigo la deshonra de la familia ó la pérdida de bienes; que los bienes de aquellas personas que se suiciden pasarán ó recaerán del mismo modo que en casos de muerte natural.

SEC. 10. Que no se pasará ninguna ley que coarte la libertad de la palabra; que todos los ciudadanos serán libres para hablar, escribir ó publicar lo que les parezca sobre cualquiera materia, haciendose responsables por todos los abusos que hagan de esta libertad; y en todas las demandas y acusaciones por difamacion, se pondrá en evidencia la verdad del hecho, y el jurado, bajo la direccion del tribunal, determinará la ley y el hecho.

SEC. 11. Que la Legislatura no podrá pasar ninguna ley que sea *ex post facto*, ni que destruya las obligaciones de contratos, ni que intervenga en hechos ya consumados; ni podrá conceder privilegios especiales, franquicias, ó inmunidades que no puedan ser revocadas.

SEC. 12. Que ninguna persona podrá ser encarcelada por deuda si no es que se rehuse á entregar sus bienes en favor de sus acreedores de tal modo como lo determine la ley, ó en casos de injuria ó agravio, ó cuando ecsista una fuerte presuncion de fraude.

SEC. 13. Que no se pondrá en cuestion el derecho que tiene toda persona de usar armas en defensa de su domicilio, su persona y bienes, ó en ayuda del poder civil cuando sea legalmente llamada para ello; pero nada de lo que se deja espresado, se entenderá como que autoriza la costumbre de llevar armas escondidas.

SEC. 14. Que la propiedad particular no se podrá tomar para usos privados; si no es con el consentimiento de su dueño, excepto por vias particulares que sean necesarias, y tambien excepto por tanques, desagues, conductos ó acequias que pasen por terrenos de otros para objetos de agricultura, minería, molinos, ó para fines domesticos y sanitarios.

SEC. 15. Que la propiedad particular no se podrá tomar ó perjudicar para el uso público ó particular, sin una justa compensacion. Dicha compensacion será determinada por una junta de comisionados, que no serán ménos de tres personas que sean propietarios, ó por un jurado cuando así lo ecsija el dueño de la propiedad, de tal modo como lo disponga la ley, y hasta que esto haya sido pagado al dueño, ó al tribunal para su beneficio, la propiedad no será estorbada sin necesidad, ni los derechos del propietario sobre la misma desminuidos; y siempre que se haga una tentativa para tomar la propiedad particular, alegandose que es para un uso público, la cuestion de que si es realmente para un uso público será una cuestion judicial, y será determinada como tal sin tomar en consideracion ninguna declaracion legislativa que diga que el uso es público.

SEC. 16. Que en acusaciones criminales el acusado tendrá derecho de presentarse y defenderse personalmente y por abogado; podrá escijir la naturaleza y causa de su acusacion; confrontar los testigos frente á frente; pedir auto para hacer comparecer los testigos á su favor, y un pronto juicio público por un jurado imparcial, del condado ó distrito en que se alegue que se ha cometido la ofensa.

SEC. 17. Que ninguna persona será detenida con el fin de asegurar su declaracion en ningun caso, por más tiempo del que sea necesario con el fin de tomar su declaracion. Si puede dar fianza, será puesta en libertad. Pero si nó, se tomará su declaracion por algun juez del tribunal supremo de distrito ó de condado en el más breve tiempo que el juez puede hacerlo, en algun lugar conveniente señalado por él para ese objeto, y de esto se dará parte tanto al acusado como al abogado que represente el pueblo. El acusado tendrá el derecho de presentarse en persona y con defensor. Si no tiene abogado, el juez le nombrará uno para esa ocasion solamente. Despues que haya dado su declaracion el testigo será puesto en libertad bajo su palabra, dada ante el juez, pero no se hará uso de dicha declaracion, si en la opinion del tribunal, la asistencia del testigo la hubiese podido obtener el procurador del pueblo, ó el acusado. No se podrán tomar escepciones á dicha declaracion sobre materias de forma.

SEC. 18. Que ninguna persona estará obligada á declarar contra sí mismo en un caso criminal, ni tampoco será ninguna persona puesta dos veces en peligro de su vida ó libertad por la misma ofensa. Si el jurado no está de acuerdo, ó si la sentencia fuese detenida despues del fallo, ó si la sentencia fuese revocada por un error de ley, no se juzgará que el acusado haya estado en peligro de su vida ó libertad.

SEC. 19. Que todas las personas podrán dar fianzas con buenos fiadores, excepto por crímenes capitales, cuando las pruebas son evidentes, ó es grande la presuncion.

SEC. 20. Que no se escijirán fianzas ó multas escesivas, ni se impondrán castigos insólitos y crueles.

SEC. 21. Que el privilegio del auto de *habeas corpus* no será nunca suspendido, á no ser cuando en caso de rebelion ó invasion así lo requiera la seguridad pública.

SEC. 22. Que la fuerza militar estará siempre subordinada al poder civil, y que ningun soldado en tiempo de paz, será alojado en ninguna casa sin consentimiento del dueño, ni en tiempo de guerra sinó es del modo que prescribe la ley.

SEC. 23. Que el derecho de juicio por jurado será inviolable en casos criminales; pero un jurado en casos civiles en cualquier tribunal, ó en casos criminales en tribunales que no sean de rejistro, podrá consistir de ménos de doce personas segun lo que prescriba

la ley. En lo sucesivo un gran jurado constará de doce hombres, nueve de los cuales estando de acuerdo, podrán presentar una acusacion; bien entendido que la legislatura podrá cambiar, arreglar ó abrogar el sistema de gran jurado.

SEC. 24. Que el pueblo tiene el derecho de reunirse pacíficamente por el bien comun, y tambien puede dirigirse á los poderes del gobierno para reparacion de sus agravios por medio de peticion ó representacion.

SEC. 25. Que ninguna persona será privada de su vida, libertad ó bienes, sin el debido procedimiento de ley.

SEC. 26. Que nunca ecsistirá en este estado esclavitud ó servicio involuntario, excepto para castigar el crimen, del cual la parte acusada haya sido convicta como es debido.

SEC. 27. Los forasteros que esten ahora ó mas adelante residiendo de buena fé en este Estado, podrán adquirir, heredar, poseer, disfrutar y disponer de propiedad ó bienes raices y personales, lo mismo que los ciudadanos naturales.

SEC. 28. La enumeracion en esta constitucion de ciertos derechos no se entenderá como que desconoce, altera, ó disminuye otros derechos que pertenecen al pueblo.

ARTICULO III.

DISTRIBUCION DE PODERES PUBLICOS.

Los poderes del gobierno de este Estado estan divididos en tres departamentos distintos—el legislativo, el ejecutivo, y el judicial—y ninguna persona ó número de personas encargadas del ejercicio de los poderes que pertenecen de derecho á uno de estos departamentos, podrá ejercer ningun poder que pertenezca de derecho á uno de los otros, excepto segun esta constitucion lo espresé, determine ó permita.

ARTICULO IV.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

SECCION 1. El departamento ejecutivo consistirá de un gobernador, teniente gobernador, secretario de estado, auditor de estado, tesorero de estado, procurador general y superintendente de instruccion pública, cada uno de los cuales tendrá su empleo por el término de dos años, empezando en el segundo Mártes de Enero procsimo despues de su eleccion; bien entendido, que los términos de empleo de aquellos que sean elejidos en la primera eleccion que tenga lugar bajo esta constitucion, empezarán en el dia

señalado para la primera reunion de la asamblea general. Los empleados del departamento ejecutivo, escepto el teniente gobernador, tendrán su residencia durante el término de sus empleos en el sitio del gobierno, endonde guardarán los registros, libros y documentos públicos, y desempeñarán aquellos deberes que le sean prescritos por esta constitucion ó por la ley.

SEC. 2. El Gobernador estará investido con el poder ejecutivo supremo del estado, y cuidará de la ejecucion fiel de las leyes.

SEC. 3. Los oficiales nombrados en la primera seccion de este artículo, serán elejidos por los electores calificados del estado en el día de la eleccion general. Las listas de cada eleccion para dichos empleados serán selladas y remitidas al secretario de estado, y dirigidas al presidente de la sala de representantes, el cual, tan pronto como se organice la cámara, y ántes de proceder á otros negocios, las abrirá y las publicará en presencia de una mayoría de ámbas cámaras de la asamblea general, que para ese objeto se reunirán en la sala de representantes. La persona que tenga el mayor número de votos para uno ú otro de dichos destinos, será declarada elejida como es debido, pero si una ó más tuviese un número igual de votos para el mismo empleo, entonces una de ellas será elejida por las dos cámaras en votacion comun. Las elecciones que sean contestadas para dichos empleos serán resueltas por las dos cámaras en votacion comun, del modo que lo indica la ley.

SEC. 4. Ninguna persona podrá ser elejida para el empleo de gobernador, teniente gobernador, ó superintendente de instruccion pública, á no ser que tenga la edad de treinta años, ni al empleo de auditor de estado, secretario de estado, ó tesorero de estado, sin haber alcanzado la edad de veinte y cinco años, ni al empleo de procurador general si no ha alcanzado la edad de veinte y cinco años, y es abogado autorizado por el tribunal supremo del estado ó del territorio de Colorado y de buena reputacion. En la primera eleccion que tenga lugar bajo esta constitution, cualquiera persona que sea un elector calificado al tiempo de adoptarse esta constitucion, y que tenga las calidades prescritas más arriba para cualquiera de dichos empleos, podrá ser elejida para los mismos; pero en adelante ninguna persona podrá ser elejida para ninguno de dichos empleos sinó es que además de los requisitos mencionados más arriba, sea un ciudadano de los Estados Unidos, y haya vivido dentro de los límites del estado por dos años procsimos anteriores á su eleccion.

SEC. 5. El gobernador será el commandante en gefe de las fuerzas militares del estado, escepto cuando estas sean llamadas en servicio activo de los Estados Unidos. Tendrá facultad para llamar la milicia para hacer ejecutar las leyes, suprimir la insurreccion ó rechazar la invasion.

SEC. 6. El gobernador elejirá, y por y con el consentimiento del

senado, nombrará todos los empleados cuyos empleos son establecidos por esta constitucion, ó que sean creados por la ley, y cuyo nombramiento ó eleccion no esté dispuesta de otra manera, y podrá destituir cualquiera de dichos empleados por incapacidad, descuido en sus deberes ó mala conducta en su empleo. Si durante las vacantes del senado ocurriese un vacío en alguno de dichos empleos, el gobernador nombrará alguna persona capaz para desempeñar los deberes del mismo hasta la sesion procsima del senado, y entonces elejirá la persona que debe llenar dicho empleo. Si el empleo de auditor del estado, tesorero de estado, secretario de estado, procurador general, ó superintendente de instruccion pública, quedase vacante por muerte, renuncia, ó por otro motivo, será el deber del gobernador de llenar el vacío por nombramiento, y la persona así nombrada guardará su empleo hasta que su sucesor haya sido elejido y haya calificado del modo que lo disponga la ley. El senado, cuando esté deliberando sobre los nombramientos del ejecutivo, podrá hacerlo á puertas cerradas, pero cuando se trate no más que de las personas elejidas, tendrá la entrada libre, y la votacion se tomará por sies y noes, los cuales serán inscritos en el diario.

SEC. 7. El gobernador tendrá facultad para suspender y conmutar sentencias, y perdonar despues de las mismas, en todos los casos escepto por traicion, y en casos de acusacion pública, quedando sujeto á aquellas reglas que prescriba la ley con respeto al modo de conceder perdones, pero en todos los casos en que tenga que ejercer esta facultad, deberá presentar á la asamblea general, en su primera sesion venidera, una copia de la peticion y todos los procederes y las razones que ha tenido para su modo de obrar.

SEC. 8. El gobernador puede ecsijir informes por escrito de los empleados del departamento ejecutivo, sobre cualquier asunto relativo á los deberes de sus respectivos empleos, y estos informes deberán ser juramentados cuando así se pida; tambien podrá ecsijir informes por escrito en todo tiempo y bajo juramento, de los empleados y directores de las instituciones del estado sobre cualquier asunto relativo al estado, manejo y gastos de sus respectivos empleos é instituciones. El gobernador al principio de cada sesion, presentará un mensaje, informando á la asamblea general de la condicion del estado, recomendando aquellas medidas que él juzgue oportunas. Tambien presentará á la asamblea general, un estado, con certificados, de los gastos de todos los fondos del estado que él haya distribuido. Y tambien presentará al principio de cada sesion, un cálculo aprocsimado, de la suma necesaria que se deba levantar por contribucion para sobrellevar los gastos del gobierno y del estado.

SEC. 9. El gobernador podrá, en casos estaordnarios, convocar la asamblea general por proclama, espresando en ella el fin por que

debe reunirse; pero, en sesiones de esta naturaleza no se harán otros negocios que el que sea mencionado en la proclama. También podrá, del mismo modo, convocar el senado en sesion extraordinaria, para disponer de negocios ejecutivos.

SEC. 10. El gobernador, en caso de desacuerdo entre las dos cámaras respecto al tiempo de levantar la sesion, podrá, mediante el certificado de la cámara que haya hecho la última mocion para disolverse, prorogar la asamblea general á un día no más tarde del primer día de la procsima sesion regular.

SEC. 11. Todos los proyectos pasados por la asamblea general, ántes que sean leyes, deberán ser presentados al gobernador. Si las aprueba y firma, entonces tendrán fuerza de ley, pero si no los aprobase, deberá devolverlos con sus razones, á la cámara endonde hayan originado, y esta pondrá las objeciones por estenso en su diario, y procederá á considerar de nuevo el proyecto. Si entonces dos terceras partes de los miembros elegidos convenien en pasarlo, se remitirá, junto con las objeciones, á la otra cámara, la cual tendrá también que considerarlo de nuevo, y siendo aprobado por dos terceras partes de los miembros elejidos de aquella cámara, tendrá fuerza de ley á pesar de las objeciones del gobernador. En todos los casos semejantes, el voto de cada cámara será determinado por sies y noes, que serán inscritos en el diario. Si algun proyecto no fuese devuelto por el gobernador dentro de diez días despues que le haya sido presentado, tendrá fuerza de ley del mismo modo que si lo hubiese firmado, á no ser que no hubiese podido devolverlo por haberse prorogado la sesion de la legislatura, en cuyo caso lo protocolará con sus objeciones en la oficina del secretario de estado dentro de treinta días despues de dicha próroga, y no siendo así, tendrá fuerza de ley.

SEC. 12. El gobernador tendrá la facultad de desaprobar cualquier pormenor ó pormenores, de algun proyecto que haga apropiacion de dinero conteniendo diferentes pormenores, y la parte ó partes del proyecto aprobadas serán de ley, y la parte ó partes desaprobadas serán de ningun valor á no ser que sean decretadas del modo siguiente: Si está en sesion la legistura, remitirá á la cámara en que originó el proyecto, una copia del pormenor ó pormenores que ha desaprobado junto con sus razones para ello, y la parte desaprobada, será considerada de nuevo por separado, y tomará el mismo curso ya indicado para el pasaje de proyectos sobre el veto del ejecutivo.

TENIENTE GOBERNADOR.

SEC. 13. En caso de muerte, acusacion pública ó conviccion de felonía ó delito infamante, falta de calificar, renuncia, ausencia del Estado ú otra falta del gobernador, los poderes, deberes y emolu-

mentos del empleo, por lo que falte del término ó hasta que la falta haya sido corregida, recaerán á favor del teniente gobernador.

SEC. 14. El teniente gobernador será presidente del senado, y votará solo cuando el senado esté dividido por igual. En caso de ausencia, acusacion pública ó descalificacion del teniente gobernador por una causa cualquiera, ó cuando desempeñe el empleo de gobernador, entonces el presidente interino del senado, desempeñará los deberes del teniente gobernador, hasta que la vacante esté llenada ó se haya corregido la falta.

SEC. 15. En caso de falta de calificar en su empleo, ó por muerte, renuncia, ausencia del estado, acusacion pública, conviccion de felonía ó delito infamante, ó descalificacion por toda otra causa del gobernador y teniente gobernador juntos, los deberes del gobernador recaerán en el presidente interino del senado hasta que dicha descalificacion sea removida por parte del gobernador ó teniente gobernador ó que se haya llenado la vacante; y si el presidente del senado, por alguna de las causas citadas, fuese incapaz de desempeñar los deberes de gobernador, el empleo recaerá en el presidente de la cámara de representantes.

SEC. 16. Los empleados del departamento ejecutivo y de todas las instituciones públicas del estado, deberán llevar una cuenta de todos los fondos de cualquier origen que sean, que hayan sido recibidos por cada uno de ellos, y por los servicios que hayan desempeñado, y de todos los fondos distribuidos por ellos, por separado, y harán un informe juramentado de lo mismo al gobernador cada seis meses.

SEC. 17. Los empleados del departamento ejecutivo, y los de todas las instituciones públicas del Estado, á lo ménos veinte días ántes de cada sesion regular de la asamblea general, deberán presentar un informe completo de sus actos al gobernador, y este lo transmitirá á la asamblea general.

SEC. 18. El secretario del estado deberá tener y guardará un sello de estado que se llamará el "Gran Sello del Estado de Colorado." El sello del Territorio de Colorado, como se está usando ahora, será el sello del Estado hasta que se disponga de otro modo por ley.

SEC. 19. Los empleados nombrados en la seccion primera de este artículo, recibirán un salario que será establecido por ley, pero que no podrá ser aumentado ni disminuido durante sus términos oficiales. Será el deber de todos los dichos oficiales de cobrar adelantado todos los derechos prescritos por ley por servicios prestados por cada uno de ellos, los cuales pagarán en la tesorería del Estado.

SEC. 20. El superintendente de instruccion pública será *ex-officio* bibliotecario del estado.

SEC. 21. Ni el tesorero ni el auditor de estado podrán ser re-elejidos como sus propios sucesores.

ARTICULO V.

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

SECCION I. El poder legislativo estará investido en la asamblea general, que consistirá de un senado y cámara de representantes, y los miembros de ambas serán elejidos por el pueblo.

SEC. 2. La eleccion para miembros de la asamblea general, tendrá lugar en el primer Mártes de Octubre, en los años de nuestro Señor 1876 y 1878, y en cada segundo año depues, en el dia y lugar en cada condado como está ahora ó sea despues dispuesto por ley. La primera eleccion para miembros de la asamblea general bajo la organizacion de estado, será conducida del modo que prescriben las leyes del Territorio de Colorado que disponen de la eleccion de miembros para la legislatura del mismo. Cuando ocurran vacantes en una ú otra cámara, el gobernador, ó la persona que haga sus veces, ordenará una eleccion para llenar dichas vacantes.

SEC. 3. Los senadores serán elejidos por el término de cuatro años, escepto como se dispone despues, y los representantes por el término de dos años.

SEC. 4. Ninguna persona podrá ser elejida para representante ó senador que no tenga la edad de veinte y cinco años, que no sea ciudadano de los Estados Unidos, que no haya vivido dentro del terreno incluido en los límites del condado ó distrito en que haya sido elejido, á la ménos un año procsimo anterior al de su eleccion; bien entendido que cualquiera persona que al tiempo de ser adoptada esta constitucion sea un elector calificado bajo las leyes territoriales, podrá ser elejida para la primera asamblea general.

SEC. 5. Los senadores en su primera sesion serán divididos en dos clases. Los que sean elijidos en distritos designados por números pares, formarán una clase; y los que sean elijidos en distritos designados por números impares, formarán otra clase; escepto que los senadores elejidos en los distritos que tengan más de un senador, serán divididos entre las dos clases. Los señadores de una clase serán por dos años, y los otros por cuatro—y esto se decidirá por suerte entre las dos clases, de modo que la mitad de los senadores serán elijidos cada dos años siempre despues.

SEC. 6. Cada miembro de la asamblea general recibirá como recompensa de sus servicios, cuatro pesos diarios, y quince centavos de viático de ida y vuelta, del sitio del gobierno; y no recibirán ninguna otra recompensa, percance ó franquicia de ninguna clase. Ninguna sesion de la asamblea general, si no es la primera, pasará de cuarenta dias. Despues de la primera sesion la recompensa de los miembros será como disponga la ley, bien entendido que ninguna legislatura podrá fijar su propia recompensa.

SEC. 7. La asamblea general se reunirá á las 12 del dia, en el primer Miércoles de Noviembre, A. D. 1876; y á las 12 del dia, en el primer Miércoles de Enero, A. D. 1878; y á las 12 del dia, en el primer Miércoles de Enero de cada segundo año para siempre despues, y en todo otro tiempo que sea convocada por el gobernador. El término de servicio de los miembros de la misma, empezará en el primer Miércoles de Noviembre que siga despues de su eleccion, hasta que la ley lo disponga de otro modo.

SEC. 8. Ningun senador ó representante será nombrado para ningun empleo civil bajo el estado, durante el término por el cual haya sido elejido; y ningun miembro del congreso ni otra persona que tenga empleo bajo los Estados Unidos ó este estado (escepto abogados, escribanos públicos ó milicianos) podrán ser miembros en ninguna cámara mientras continuen en sus empleos.

SEC. 9. Ningun miembro de la legislatura podrá recibir durante el término por que ha sido elejido, ningun aumento de salario ó viático por ley pasada durante dicho término.

SEC. 10. El senado, al principio y fin de cada sesion ordinaria y cuando sea necesario, elejirá uno de sus miembros presidente interino. La cámara de representantes elejirá uno de sus miembros como presidente. Y cada cámara nombrará sus oficiales, y juzgará de la eleccion y calificaciones de sus miembros.

SEC. 11. Una mayoría de cada cámara compondrá un *quorum*, pero un número más pequeño podrá prorogarse de dia en dia, y hacer comparecer los miembros ausentes.

SEC. 12. Cada cámara tendrá la facultad para determinar las reglas de sus procedimientos, y castigar sus miembros ú otras personas por falta de respeto ó conducta desordenada en su presencia; para hacer que se obedezcan sus actos; para proteger sus miembros contra violencia, ú ofertas de corrupcion, ó propuestas secretas, y estando de acuerdo dos terceras partes, espulsar un miembro, pero no por más de una vez por la misma causa, y tendrá todos los otros poderes necesarios para la legislatura de un estado libre. Un miembro que sea espulsado por corrupcion no podrá ser despues elejido miembro de la legislatura, y el castigo por falta de respeto ó conducta desordenada no será impedimento para que sea encausado ante los tribunales.

SEC. 13. Cada cámara tendrá un diario de sus procedimientos, y en su discrecion, podrá de tiempo en tiempo publicarlo, esceptuando aquellas partes que ecsijan secreto, y cuando así lo pidan dos miembros, los sies y noes sobre cualquiera cuestion, serán puestos en el diario.

SEC. 14. Las sesiones de ambas cámaras y de comision general, serán abiertas, escepto cuando el asunto deba ser secreto.

SEC. 15. Una cámara no podrá prorogarse por más de tres dias sin el consentimiento de la otra, ni podrá hacerlo en otro lugar sinó es aquel en que esten las dos cámaras.

SEC. 16. Los miembros de la asamblea general serán esentos de arresto durante su asistencia á las sesiones de sus cámaras respectivas, y al salir de y venir á las mismas; esceptuando todos los casos de traicion, felonía, quebranto de su juramento de empleo ó que rompan la paz pública; y por sus palabras y discusiones en ámbas cámaras no podrán ser cuestionados en otro lugar.

SEC. 17. No se pasará ninguna ley si no es por proyecto, y ningun proyecto será enmendado ó alterado durante su pasaje en una ú otra cámara, de modo que se cambie su objeto primitivo.

SEC. 18. El estilo de las leyes de este estado será: "La Asamblea General del Estado de Colorado decreta."

SEC. 19. Ningun acto de la asamblea general estará en vigor hasta los noventa dias despues de su pasaje, si no es en caso de gran necesidad (lo cual será espresado en el preámbulo del acta) cuando la asamblea general, lo decrete de otra manera por medio de una votacion de dos terceras partes de todos los miembros de cada cámara. Ningun proyecto escepto el de la apropiacion general para los gastos del gobierno, que sea introducido en una ú otra cámara despues de los primeros veinte y cinco dias de la sesion, tendrá fuerza de ley.

SEC. 20. Ningun proyecto será considerado, ó pasará á ser ley sin haber sido referido á una comision, ecsaminado por esta, é impreso para uso de los miembros.

SEC. 21. No se pasará ningun proyecto, si no es para apropiaciones generales, que contenga más de un objeto, el cual deberá estar claramente espresado en su título; pero si algun objeto fuese contenido en el acta sin estar espresado en el título, dicha acta será nula tan solo en lo que toca á la parte no espresada.

SEC. 22. Cada proyecto será leído por entero en cada cámara en tres dias distintos; todas las enmiendas importantes que se hagan serán impresas para el uso de los miembros, ántes del pasaje final del proyecto; y ningun proyecto pasará á ser ley sinó es por el voto de una mayoría de todos los miembros de cada cámara, ni tampoco si el voto final no se toma por sies y noes, y se ponen los nombres de los miembros en el diario.

SEC. 23. No se aceptarán enmiendas hechas á un proyecto en una cámara por la otra, ni tampoco serán adoptados los informes de una comision de conferencia de una ú otra cámara, si no es por la mayoría de votos de los miembros elejidos, tomados por sies y noes, y poniendo los nombres de los votantes en el diario.

SEC. 24. Ninguna ley se renovará ó enmendará, ni serán sus disposiciones estendidas ni conferidas por referencia á su título solamente, pero aquella parte que sea renovada, enmendada, estendida ó conferida, será decretada de nuevo, y publicada por entero.

SEC. 25. La asamblea general no podrá pasar leyes locales ó especiales en ninguno de los casos siguientes, á saber: para conce-

der divorcios; establecer, abrir, alterar ó trabajar caminos ó caminos reales; abandonar caminos, sitios de pueblo, calles, callejones y terrenos públicos; colocar ó cambiar cabeceras de condado; arreglar negocios de pueblos y condados; arreglar la práctica de los jueces de paz; arreglar la jurisdiccion y deberes de los jueces de paz, majestrados de policía y soto-alguaciles; cambiar las reglas de evidencia en un juicio ó investigacion; proveer por cambios de tribunal en casos civiles y criminales; declarar alguna persona mayor de edad; para limitacion de demandas civiles ó dar efecto á títulos incompletos ó defectuosos; citacion ó formacion del grande ó pequeño jurado; proveer el sistema de escuelas públicas; arreglar el tanto por ciento sobre moneda; abrir ó conducir las elecciones ó determinar los lugares de votacion; la venta de hipotecas, de bienes raices pertenecientes á menores ú otros que esten impedidos; la proteccion de la caza y pesca; dar privilejio ó licencia á barcas y puentes; remitir multas, penas ó decomisos; crear, aumentar ó disminuir los derechos el tanto por ciento ó la comision de empleados públicos; cambiar la ley de sucesion; conceder á una corporacion, compañía ó individuo el derecho de colocar vías ferreas; conceder á ninguna corporacion, compañía ó individuo, ningun privilejio, inmunidad ó franquicia esclusiva, cualquiera que sea. En todos los demás casos en que se pueda aplicar una ley general, no se decretará ninguna ley especial.

SEC. 26. El presidente de cada cámara firmará todos los proyectos y resoluciones comunes, pasadas por la asamblea general, en presencia de la cámara que él presida, despues que sus títulos hayan sido leídos en público, ántes de firmarlos; y el hecho de haber sido firmados será rejistrado en el diario.

SEC. 27. La asamblea general dispondrá por ley del numero, deberes y recompensa de los oficiales y empleados de cada cámara; y el tesoreror del estado no hará ningun pago escepto á los oficiales ó empleados elejidos ó nombrados de conformidad con la ley.

SEC. 28. No se pasará ningun proyecto que aumente la recompensa de algun oficial público, empleado ó sirviente, agente ó contratista, despues de haber hecho el servicio ó cumplida la contrata ni se ordenará el pago de ningun reclamo contra el estado, sin prévia autorizacion de la ley.

SEC. 29. Todo el papel y demás cosas necesarias, impresion y combustible que se usan en el departamento legislativo y los demás del gobierno, serán subministrados; y la impresion, la encuadernacion y distribucion de las leyes, diarios, informes de departamen-

tos, y los reparos y muebles de las salas y cuartos usados para la reunion de la asamblea general y sus comisiones, se harán por contrata, que se dará al postor responsable más bajo, que esté debajo la cantidad limitada, y estando sujeto á las reglas prescritas por la ley. Ningun miembro ú oficial de alguno de los departamentos del gobierno, podrá estar de ningun modo interesado en dicho contrato; y estos deberán ser aprobados per el gobernador y tesoroero del estado.

SEC. 30. Si no es que esté dispuesto de otra manera en esta constitucion, ninguna ley podrá estender el término de ningun empleado público, ni aumentar ó disminuir en salario ó emolumentos despues de su eleccion ó nombramiento; bien entendido, que esto no se entenderá como que prohíbe la asamblea general de fijar el salario ó emolumento de aquellos que han sido elejidos ó nombrados primero bajo esta constitucion.

SEC. 31. Todos los proyectos para crear las rentas del estado, serán introducidos en la cámara de representantes, pero el senado podrá poner enmiendas como en otros proyectos.

SEC. 32. El proyecto para la apropiacion general no contendrá otras apropiaciones más que las necesarias para los gastos ordinarios de los departamentos ejecutivo, lejislativo y judicial del estado, para el rédito de la deuda pública y para escuelas públicas. Todas las otras apropiaciones serán hechas en proyectos separados, conteniendo un asunto cada uno.

SEC. 33. No se pagará ningun dinero por la tesorería si no es por apropiaciones hechas por ley, ó sobre órdenes jiradas por el oficial debido en cumplimiento de la misma.

SEC. 34. No se hará ninguna apropiacion para ningun objeto de caridad, industria, educacion ó beneficencia, ni para ninguna persona, corporacion, ó comunidad que no esté bajo el dominio absoluto del estado, ni para ninguna institucion ó asociacion de cualquiera denominacion ó secta religiosa.

SEC. 35. La asamblea general no delegará á ninguna comision especial, corporacion ó asociacion particular, ningun poder para hacer, inspeccionar ó intervenir en alguna mejora municipal, dineros, bienes ó efectos, bien sea que sean depositados ó de otro modo, ó para levantar impuestos ó desempeñar cualesquiera funciones municipales de cualquiera clase que sean.

SEC. 36. Ningun acto de la asamblea general autorizará la colocacion de fondos depositados por ejecutores, albaceas, tutores ú otros síndicos, en bonos ó acciones de ninguna corporacion particular.

SEC. 37. La facultad de cambiar de tribunal en casos civiles ó criminales, estará en los mismos tribunales, los que ejercerán ese poder segun lo indique la ley.

SEC. 38. Ninguna obligacion ó responsabilidad de alguna per-

sona, compañía ó corporacion que sea propiedad del estado, ó de alguna corporacion municipal del mismo, podrá ser nunca cambiada, traspasada, remitida, disuelta, ó prorogada, ni disminuida de ningun modo por la asamblea general, ni tampoco podrá dicha deuda ú obligacion ser estinguida, sinó es que se pague la misma en la tesorería que corresponda.

SEC. 39. Cada orden, resolucion ó voto para el cual pueda ser necesario el acuerdo de las dos cámaras excepto sobre la cuestion de prorogar, ó que la cuestion sea relativa al curso de los negocios de las dos cámaras, será presentada al gobernador, y este lo aprobará ántes que tenga efecto, ó si no lo aprueba, será pasada de nuevo por las dos cámaras, segun las reglas y prescripciones en caso de un proyecto.

SEC. 40. Si algun miembro elejido á la lejislatura, ofreciese ó prometiese dar su voto ó prestar su influencia en favor ó contra de alguna medida ó propuesta que esté pendiente, ó que deba ser presentada á la asamblea general, en consideracion ó bajo la condicion de que algun otro miembro de la lejislatura dé ú ofrezca, ó consienta á dar su voto ó influencia en favor ó contra de alguna otra medida ó propuesta pendiente ó que se deba introducir en dicha lejislatura, la persona que haga dicha oferta ó propuesta, será considerada culpable de suborno y corrupcion. Si algun miembro de la lejislatura diese su voto ó influencia por ó contra alguna medida ó propuesta que esté pendiente ante la asamblea general, ó que ofrezca, prometa ó consienta en hacerlo, bajo la condicion de que algun otro miembro dará, ó prometerá, ó consentirá en dar, su voto ó influencia en favor ó contra de alguna medida ó propuesta que esté pendiente ó se deba introducir en dicha asamblea general, ó en consideracion de que algun otro miembro ha dado su voto ó influencia por ó contra alguna otra medida ó propuesta en dicha asamblea general, será juzgado culpable de suborno, y cualquier miembro de la asamblea general ú otra persona elejida en ella, siendo culpable de una ú otra de estas ofensas, será espulsada, y en adelante no podrá ser elejida como miembro de la lejislatura; y siendo convicto de lo mismo ante los tribunales civiles, estará sujeto á sufrir la pena que disponga la ley.

SEC. 41. Cualquiera persona que directa ó indirectamente ofrezca ó prometa algun dinero ó cosa de valor, regalo, privilegio ó ventaja personal á algun oficial del ejecutivo ó de justicia, ó miembro de la lejislatura para subornarlo en el desempeño de sus deberes públicos y oficiales, será culpable de corrupcion, y será castigada segun la ley.

SEC. 42. El crimen de subornar los miembros de la asamblea general, ó de los empleados públicos del estado, ó de alguna parte municipal del mismo, asi como la ocupacion ó práctica de solicitar

dichos miembros ó empleados para influir en sus actos oficiales, será definido por ley, y será castigado por multa y detencion.

SEC. 43. Cuando un miembro tenga un interés personal ó particular en alguna medida ó proyecto, propuesto ó pendiente ante la asamblea general, deberá dar conocimiento del hecho á la cámara á que él pertenezca, y no votará sobre el asunto.

DIVISION CONGRESIONAL Y LEJISLATIVA.

SEC. 44. Se elejirá un representante al congreso de los Estados Unidos, nombrado por el estado en comun en la primera eleccion bajo esta constitucion, y en lo sucesivo en el tiempo, lugar y modo como lo ordene la ley. Cuando el congreso haya hecho la nueva reparticion, la asamblea general dividirá el estado en distritos congresionales segun sea debido.

SEC. 45. La asamblea general pasará una ley para tomar un censo de los habitantes del estado en el año del Señor 1885, y cada diez años despues; y en la sesion siguiente despues de dicho censo, lo mismo que la sesion que siga despues del censo tomado por autoridad de los Estados Unidos, revisará y ajustará el proratio para senadores y representantes, fundandose en dicho censo segun la proporcion que determine la ley.

SEC. 46. El Senado constará de veinte y seis y la cámara de representantes de cuarenta y nueve miembros, los que no serán aumentados hasta el año de nuestro Señor 1890; y despues de ese tiempo la asamblea general podrá aumentar el número de senadores y representantes, conservando hasta donde se pueda la proporcion actual tocante al número de cada cámara; bien entendido que el número total de senadores y representantes no pasará nunca de ciento.

SEC. 47. Los distritos senatoriales y representativos podrán ser alterados de tiempo en tiempo, segun lo pida la conveniencia pública. Cuando un distrito senatorial ó representativo se componga de dos ó más condados, estos serán contiguos, y tan compactos como se pueda. No se podrá dividir un condado para formar un distrito senatorial ó representativo.

SEC. 48. Hasta que el estado sea dividido en distritos senatoriales de conformidad con lo que dispone este artículo, dichos distritos serán constituidos y numerados como sigue:

El condado de Weld formará el primer distrito, y tendrá derecho á un senador.

El condado de Larimer formará el segundo distrito, y tendrá derecho á un senador.

El condado de Boulder formará el tercer distrito, y tendrá derecho á dos senadores.

El condado de Gilpin formará el cuarto distrito, y tendrá derecho á un senador.

Los condados de Gilpin, Summit y Grand formarán el quinto distrito, y tendrán derecho á un senador.

El condado de Clear Creek formará el sexto distrito, y tendrá derecho á dos senadores.

El condado de Jefferson formará el sétimo distrito, y tendrá derecho á un senador.

El condado de Arapahoe formará el octavo distrito, y tendrá derecho á cuatro senadores.

Los condados de Elbert y Bent formarán el noveno distrito, y tendrán derecho á un senador.

El condado de El Paso formará el décimo distrito, y tendrá derecho á un senador.

El condado de Douglas formará el undécimo distrito, y tendrá derecho á un senador.

El condado de Park formará el duodécimo distrito, y tendrá derecho á un senador.

Los condados de Lake y Saguache formarán el décimotercio distrito, y tendrán derecho á un senador.

El condado de Fremont formará el décimocuarto distrito, y tendrá derecho á un senador.

El condado de Pueblo formará el décimoquinto distrito, y tendrá derecho á un senador.

El condado de Huerfano formará el décimosexto distrito, y tendrá derecho á un senador.

El condado de Las Animas formará el décimoséptimo distrito, y tendrá derecho á dos senadores.

El condado de la Costilla formará el décimooctavo distrito, y tendrá derecho á un senador.

El condado de Conejos formará el décimonono distrito, y tendrá derecho a un senador.

Los condados de Rio Grande, Hinsdale, La Plata y San Juan, formará el vigésimo distrito, y tendrá derecho á un senador.

SEC. 49. Hasta que se haga un repartimiento de representantes, conforme á lo que ordena este artículo, serán divididos entre los diferentes condados del estado del modo siguiente: El condado de Arapahoe tendrá siete; los condados de Boulder y Clear Creek, cuatro, cada uno; los condados de Gilpin y Las Animas, tres, cada uno; los condados de El Paso, Fremont, Huérano, Jefferson, Pueblo y Weld, dos, cada uno; los condados de Bent, Costilla, Conejos, Douglas, Elbert, Grand, Hinsdale, Larimer, La Plata, Lake, Park, Rio Grande, Summit, Saguache, y San Juan, uno cada uno; y los condados de Costilla y Conejos juntos, uno.

ARTICULO VI.

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

SECCION 1. El poder judicial del estado, tocante á asuntos de ley y equidad, escepto cuando esté dispuesto de otro modo en esta constitucion, estará investido en un tribunal supremo, en los tribunales de distrito, tribunales de condado, jueces de paz, y otros tribunales que se establezcan por ley para las ciudades y pueblos incorporados.

TRIBUNAL SUPREMO.

SEC. 2. El tribunal supremo, escepto cuando lo disponga de otro modo en esta constitucion, tendrá tan solo jurisdiccion de apelacion, la cual será coestensiva con el estado, y tendrá el dominio y direccion general de todos los tribunales inferiores, segun las reglas y límites prescritos por ley.

SEC. 3. Tendrá poder para espedir autos de *habeas corpus*, *mandamus*, *quo warranto*, *certiorari*, mandamiento y otros autos remediales y originales, con autoridad para oírlos y determinarlos.

SEC. 4. Se tendrán á lo ménos dos términos al año del tribunal supremo en el sitio del gobierno.

SEC. 5. El tribunal supremo consistirá de tres jueces, siendo una mayoría de ellos necesaria para formar un *quorum* ó pronunciar un fallo.

SEC. 6. Los jueces del tribunal supremo serán elejidos por los electores del estado en general, segun se dispone más adelante.

SEC. 7. El término del empleo de los jueces del tribunal supremo, escepto segun lo dispone este artículo de otro modo, será de nueve años.

SEC. 8. Los jueces del tribunal supremo, inmediatamente despues de la primera eleccion bajo esta constitucion, serán clasificados por suerte, de modo que uno tendrá su empleo por tres años, otro por el término de seis años, y otro por el término de nueve años. La suerte será decidida por los jueces mismos, debiendose reunir para este objeto en el sitio del gobierno, y darán un certificado del resultado al secretario del territorio, quien lo guardará en su oficina. El juez que tenga que servir el tiempo más corto, que no tenga su empleo por nombramiento ó eleccion para llenar una vacante, será el juez mayor, y presidirá todos los términos del tribunal supremo, y en caso de ausencia, el juez que del mismo modo tenga que servir el más corto tiempo, presidirá en su lugar.

SEC. 9. Habrá un escribano del tribunal supremo, el cual será nombrado por los jueces del mismo, y guardará su empleo durante el beneplácito de los jueces, y sus deberes y emolumentos serán señalados por ley y por las reglas del tribunal.

SEC. 10. Ninguna persona será elejible para juez del tribunal supremo, si no está versado en jurisprudencia; que tenga á lo ménos treinta años de edad, y sea ciudadano de los Estados Unidos, ni tampoco si no ha vivido en este estado ó territorio por lo ménos dos años procsimos anteriores á su eleccion.

TRIBUNALES DE DISTRITO.

SEC. 11. Los tribunales de distrito tendrán jurisdiccion original de todas las causas en ley y equidad, y jurisdiccion de apelacion que sea conferida por ley. Tendrán jurisdiccion original pará determinar todas las controversias tocante la relacion de cualquiera persona y á favor del pueblo con respecto á los derechos, deberes y obligaciones de las corporaciones ó compañías de caminos de hierro, telégrafo ó caminos de carros.

SEC. 12. El estado será dividido en distritos judiciales, en cada uno de los cuales será elejido por los electores, un juez de distrito, por el término de seis años. Los jueces de distrito podrán tener términos de tribunal uno en lugar de otro, y deberán hacerlo así cuando lo prescriba la ley.

SEC. 13. Mientras no se decrete de otra manera, dichos distritos serán cuatro en número, y estarán formados como sigue, á saber:

Primer Distrito—Los condados de Boulder, Jefferson, Gilpin, Clear Creek, Summit y Grand.

Segundo Distrito—Los condados de Arapahoe, Douglas, Elbert, Weld y Larimer.

Tercer Distrito—Los condados de Park, El Paso, Fremont, Pueblo, Bent, Las Animas y Huérfano.

Cuarto Distrito—Los condados de Costilla, Conejos, Rio Grande, San Juan, La Plata, Hinsdale, Saguache y Lake.

SEC. 14. La asamblea general podrá despues del año 1880 (cuando dos terceras partes de los miembros de cada cámara convingan en esto), pero no más de una vez cada seis años, aumentar el número de distritos judiciales y los jueces de los mismos; dichos distritos deberán ser formados de territorio compacto y limitados por líneas de condado, pero el aumento ó cambio de las líneas de un distrito, no darán por resultado la remocion de ningun juez de su empleo durante el término por el cual haya sido nombrado ó elejido.

SEC. 15. Los jueces del tribunal de distrito que se elijan primero, serán nombrados en la primera eleccion general. La asamblea general podrá ordenar que despues del año 1878, la eleccion de los jueces del tribunal supremo, de distrito y condado, y de los procuradores de distritos, tendrá lugar en dia diferente de aquel en que se tenga la eleccion para otro objecto cualquiera, y á ese fin podrá estender ó abreviar el término de empleo de dichos tales oficiales que estén entonces en ejercicio, pero en ningun caso por

no más de seis meses. Hasta que no esté dispuesto de otra manera por ley, dichos empleados serán elejidos en el día de la eleccion general. El término de oficio de todos los jueces de los tribunales de distrito, elejidos en los diferentes distritos del estado, terminarán en el mismo día; y lo mismo será con los procuradores de distrito.

SEC. 16. Ninguna persona podrá ser elejida para el empleo de juez de distrito sin estar instruida en jurisprudencia, si no tiene á lo ménos 30 años de edad y si no es ciudadano de los Estados Unidos, ni tampoco si no ha sido residente del estado ó territorio á lo ménos dos años procsimos anteriores á su eleccion, ni tampoco, si no es al tiempo de su eleccion, elector dentro del distrito judicial en el cual deba ser elejido; bien entendido, que en la primera eleccion, cualquiera persona de la edad é instruccion requerida, que sea un elector del territorio de Colorado, segun las leyes del mismo al tiempo de adoptar esta constitucion, será elejible para el empleo de juez de distrito del distrito judicial en que el sea elector.

SEC. 17. El tiempo de abrir los tribunales dentro de dichos distritos será dispuesto por ley, pero se tendrá un término por año, á lo ménos, en cada condado, esceptuando aquellos condados que puedan estar unidos por fines judiciales, á otro condado endonde se tenga el término del tribunal. Esto no se entenderá como que impide que se tengan términos especiales bajo aquellos reglamentos que pueda prescribir la ley.

SEC. 18. Los jueces del tribunal supremo y de distrito recibirán cada uno aquel salario que les señale la ley; y no podrán recibir otra recompensa, gaje ó emolumento por cuenta de su empleo, de ninguna clase, ni tampoco podrán ejercer, como abogados ó consejeros en ley.

SEC. 19. Habrá un escribano de distrito en cada condado endonde se tenga un término de tribunal, el cual será nombrado por el juez, por el tiempo que este lo tenga á bien. Sus deberes y recompensa serán determinados por ley, estando sujetos á las reglas del tribunal.

SEC. 20. Hasta que la asamblea general determine por ley cuando deban ser los términos de los tribunales referidos, los jueces del tribunal supremo y de distrito lo resolverán entre sí respectivamente.

PROCURADORES DE DISTRITO.

SEC. 21. Los electores calificados de cada distrito judicial, elejirán un procurador de distrito en cada eleccion regular para jueces del tribunal supremo, por el término de tres años, y sus deberes y recompensas serán determinadas por ley. Ninguna persona será elejible para el empleo de procurador de distrito si no ha cumplido veinte y cinco años á lo ménos al tiempo de su eleccion, y tambien

si no posee todas las demás calificaciones para jueces de distrito, segun está ordenado en este artículo.

TRIBUNALES DE CONDADO.

SEC. 22. En todos los condados organizados, en la eleccion general del año 1877 y cada tres años despues, si no es como se dispone de otro modo en este artículo, se elejirá un juez de condado, que será juez del tribunal de condado del mismo por el término de tres años, y cuya recompensa será tal como determine la ley.

SEC. 23. Los tribunales de condado serán tribunales de registro, y tendrán jurisdiccion original en todos los asuntos de pruebas, arreglo de herencias de personas fallecidas, nombramiento de tutores, curadores y administradores, y para el arreglo de sus cuentas y aquella otra jurisdiccion tanto civil como criminal que le conceda la ley; bien entendido que, dichos tribunales no tendrán jurisdiccion en ningun caso en que la deuda, perjuicio, ó reclamo ó valor de la propiedad en disputa esceda de dos mil pesos, esceptuando en casos relativos á herencias de personas finadas, se podrán tomar apelaciones del tribunal de condado al tribunal supremo y de distrito, en aquellos casos y de tal modo como lo ordene la ley. Autos de error serán válidos del tribunal supremo hasta el juicio final del tribunal de condado. Ninguna apelacion será válida al tribunal de distrito procedente de alguna sentencia dada sobre una apelacion tomada de un juez de paz.

TRIBUNAL DE JUSTICIA CRIMINAL.

SEC. 24. La asamblea general tendrá la facultad de crear y establecer un tribunal de justicia criminal en cada condado que tenga una poblacion que pase de quince mil almas, y este tribunal tendrá jurisdiccion igual con el tribunal de distrito en todos los casos que no sea de pena capital; los términos de dichos tribunales serán ordenados por ley.

JUECES DE PAZ.

SEC. 25. Los jueces de paz tendrán aquella jurisdiccion que les conceda la ley, pero no la tendrán én ningun caso en que el valor de la propiedad ó la suma en disputa pase de la cantidad de tres cientos pesos, ni en que los límites ó título de bienes raices esten en cuestion.

MAJESTRADO DE POLICÍA.

SEC. 26. La asamblea general tendrá la facultad para crear aquellos majestrados de policia para las ciudades y pueblos de estado que sean necesarios de tiempo en tiempo, los cuales tendrán jurisdiccion en todos los casos que se originen bajo las ordenanzas de dichas ciudades y pueblos respectivos.

MISCELANEA.

SEC. 27. Los jueces de los tribunales de registro inferiores al tribunal supremo, en ó ántes del primer día de Julio de cada año, darán parte por escrito á los jueces del tribunal supremo de aquellos defectos y faltas en las leyes que su conocimiento y esperiencia les sujiera, y los jueces del tribunal supremo ántes del primer día de Diciembre de cada año, darán parte por escrito al gobernador, para que este lo transmita á la asamblea general junto con su mensaje, de aquellos defectos y faltas en la constitucion y leyes que ellos descubran existir en los mismos, junto con los proyectos que sean necesarios para corregirlas.

SEC. 28. Todas las leyes relativas á los tribunales serán generales y uniformes en su operacion por todo el estado; y la organizacion, jurisdiccion, poderes, procedimientos y práctica de todos los tribunales de la misma clase, hasta donde lo determine la ley, y el valor y efecto de los procedimientos, sentencias, y decretos de dichos tribunales respectivamente, serán uniformes.

SEC. 29. Los empleados creados por este artículo, esceptuando los jueces del tribunal supremo, residirán respectivamente en el distrito, condado, prescinto, ciudad ó pueblo para el cual hayan sido nombrados ó elegidos. Las vacantes en los empleos electivos serán llenadas por eleccion, pero cuando el término no cumplido no pase de un año, la vacante será llenada por nombramiento como sigue: La de los jueces del tribunal supremo y de distrito por el gobernador; la de los procuradores de distrito por el juez del tribunal á que pertenezca el empleo, y la de los demás empleados de justicia por la junta de comisionados de condado del condado endonde ocurra la vacante.

SEC. 30. Todos los procesos estarán encabezados de este modo: "El Pueblo del Estado de Colorado;" todas las causas criminales serán sostenidas en nombre y por autoridad de "El Pueblo del Estado de Colorado," y concluirán, "contra la paz y dignidad del mismo."

ARTICULO VII.

SUFRAGIO Y ELECCIONES.

SECCION I. Toda persona varon que tenga veinte y un años de edad y posea los siguientes requisitos, tendrá derecho de votar en todas las elecciones:

Primero—Deberá ser ciudadano de los Estados Unidos, y si no lo fuera, deberá haber declarado su intencion segun es de ley, para ser ciudadano, á lo ménos cuatro meses ántes del tiempo en que quiera dar su voto.

Segundo—Deberá haber residido en el estado durante seis meses procsimos inmediatos á la eleccion en que ofrezca dar su voto, y en el condado, ciudad, pueblo, barrio ó prescinto, aquel tiempo que ordene la ley. Bien entendido que, á ninguna persona se le negará el derecho de votar en cualquiera eleccion de distrito de escuela, ni el derecho de tener empleo en el mismo, por razon de su secso.

SEC. 2. La asamblea general deberá en su primera sesion y podrá en cualquiera otra despues, pasar leyes estendiendo el derecho de sufragio á las mujeres que sean mayores de edad, y tengan los otros requisitos que ecsije este artículo. Sinembargo dicha ley no podrá tener efecto sin que haya sido sometido al voto de los electores calificados en una eleccion general, ni si no es aprobada por una mayoría de las personas que voten sobre lo mismo.

SEC. 3. La asamblea general podrá ordenar, por ley, que los electores deban tener un cierto grado de educacion, pero dicha ley no podrá tener efecto ántes del año del Señor de 1890, y hasta entonces ningun elector será descalificado por esto.

SEC. 4. Con el objeto de votar y poder ser elegido para un empleo, ninguna persona habrá ganado residencia por motivo de su presencia, ni la habrá perdido por motivo de su ausencia mientras esté en el servicio civil ó militar del estado ó de los Estados Unidos, ni mientras esté estudiando en algun instituto de educacion, nímientras esté detenido á espensas del público en alguna casa de caridad, ú otro asilo, ni mientras esté detenido en la cárcel pública.

SEC. 5. Los votantes serán libres de arresto mientras esten ocupados en la eleccion, y al ir y venir de la misma, escepto en casos de traicion, felonía ó quebranto del órden público.

SEC. 6. Ninguna persona que no sea un elector calificado, podrá ser elegida ó nombrada para ningun empleo civil ó militar, del estado.

SEC. 7. La eleccion general tendrá lugar en el primer Mártes de Octubre, en los años de nuestro Señor de mil ochociento setenta y seis, setenta y siete y setenta y ocho, y todos los años despues, en tal día que sea prescrito por ley.

SEC. 8. Todas las elecciones del pueblo serán por boleto; cada boleto deberá ser numerado segun el órden en que haya sido recibido, y el número será registrado por los jueces de eleccion en la lista de los votantes al lado del que presente el boleto. Los jueces de eleccion prestarán juramento ó afirmacion de no averiguar ó divulgar el modo como hayan votado los electores. En todos los casos de elecciones contestadas, los boletos depositados podrán ser contestados y comparados con la lista de votantes, y ecsaminados bajo aquellos reglamentos y garantías que disponga la ley.

SEC. 9. En juicios de elecciones contestadas, y por ofensas cometidas segun la ley de eleccion, no se permitirá que ninguna persona se abstenga de dar su declaracion por motivo de que po-

dría hacerse culpable, ó quedar sujeto al desprecio público; pero dicha declaracion no se podrá usar en perjuicio del declarante en ningun proceso judicial, excepto por perjurio al dar dicha declaracion.

SEC. 10. Ninguna persona mientras esté detenida en alguna cárcel pública, tendrá derecho de votar; pero todas las personas que hayan sido electores calificados ántes de ser presas ó detenidas, habiendo sido puestas en libertad en virtud de un perdon, ó por haber servido el término de su pena por entero, estarán sin más requisito investidos con todos los derechos de ciudadanía, esceptuando los casos que indica esta constitucion.

SEC. 11. La asamblea general pasará leyes para asegurar la pureza de las elecciones, y evitar abusos en la franquicia electoral.

SEC. 12. La asamblea general indicará por ley general, los tribunales y jueces endonde serán juzgados los diferentes casos de elecciones disputadas, que no esten indicados en la presente, arreglando el modo como se debe conducir el juicio, y todos los asuntos que sean relativos, pero ninguna ley será aplicable á ninguna disputa que se origine en alguna eleccion que haya tenido lugar ántes de su pasage.

ARTICULO VIII.

INSTITUCIONES DEL ESTADO.

SECCION 1. Las instituciones de educacion, reforma y penales, y las que son para el beneficio de los dementes, ciegos, sordo mudos, y aquellas otras que pida el bien público, serán establecidas y sostenidas por el estado, según el modo que disponga la ley.

SEC. 2. La asamblea general no tendrá derecho de cambiar ni colocar el sitio del gobierno del estado, pero en su primera sesion despues del año de nuestro Señor 1880, pasará una ley para someter la cuestion sobre la colocacion permanente del sitio del gobierno á los electores calificados del estado, en la procsima eleccion general que siga despues, y será necesario una mayoría de todos los votos depositados en dicha eleccion, para determinar el lugar de su colocacion. Dicha asamblea general dispondrá tambien que en caso que no haya mayoría en dicha eleccion, la cuestion entre los dos lugares que tenga el mayor número de votos, será sometida, del mismo modo á los electores calificados del estado, en la procsima eleccion general; bien entendido que hasta que el sitio del gobierno haya sido colocado de un modo permanente como se deja dicho, la colocacion provisional del mismo, estará en la ciudad de Denver.

SEC. 3. Cuando el asiento del gobierno haya sido colocado

como se deja dispuesto, no podrá ser cambiado despues, si no es por el voto de dos terceras partes de los electores calificados del estado que voten sobre la cuestion en una eleccion general, en la cual la cuestion de la colocacion del sitio del gobierno habrá sido ordenada por la asamblea general.

SEC. 4. La asamblea general no hará ninguna apropiacion para los gastos del terreno ó edificios del capitolio, hasta que el asiento del gobierno haya sido colocado de un modo permanente como se deja indicado.

SEC. 5. Las siguientes instituciones territoriales, á saber: La Universidad de Boulder, el Colejio de Agricultura de Fort Collins, la Escuela de Minas de Golden, y el Instituto para la Educacion de Sordo-Mudos de Colorado Springs, cuando se adopte esta constitucion, serán instituciones del estado de Colorado, y su direccion estará sujeta al dominio del estado, bajo tales leyes y reglamentos como dicte la asamblea general, y la colocacion de dichas instituciones, lo mismo que todas las dádivas, concesiones y apropiaciones de dinero y bienes raices y personales, hechas hasta aquí á dichas diferentes instituciones, son por la presente confirmadas para el uso y beneficio de las mismas respectivamente; bien entendido, que esta seccion no se aplicará á ninguna institucion que tenga sus bienes raices y personales al cargo de sus síndicos, hasta que la propiedad y el dominio de la misma sea transferido por tras-paso legal á los oficiales, encargados de la direccion de dicho instituto por la ley ó esta constitucion.

ARTICULO IX.

EDUCACION.

SECCION 1. La direccion general de las escuelas públicas del estado estará al cargo de una junta de educacion, cuyos deberes y facultades les serán señaladas por ley; el superintendente de instruccion pública, el secretario de estado y el procurador general, formarán dicha junta, de la cual será presidente el superintendente de instruccion pública.

SEC. 2. La asamblea general, tan pronto como sea posible, tomará las medidas convenientes para el establecimiento y sosten de un sistema de escuelas públicas libres, que sea completo y uniforme en todo el estado, por el cual todos los residentes del Estado entre la edad de seis y veinte y un años, puedan ser educados gratuitamente. En cada distrito de escuelas dentro del estado, habrá una ó más escuelas públicas, que estarán abiertas á lo ménos tres meses durante el año; y algun distrito de escuela que deje de te-

ner dicha escuela, no tendrá derecho á recibir ninguna parte de los fondos de escuela por aquel año.

SEC. 3. El fondo público de escuelas de estado, quedará para siempre inviolable é intacto; y solo el rédito del mismo será empleado en el sosten de las escuelas del estado, siendo distribuido entre los diferentes condados y distritos de escuela del estado, de tal modo como lo diga la ley. Ninguna parte de este fondo, principal ó interés, será nunca transferido á otro fondo, ó será usado ó apropiado si no es como se deja indicado. El tesorero del estado será guardian de estos fondos, los que serán invertidos de un modo seguro y provechoso, segun lo indique la ley. Y el estado tendrá que reponer todas las pérdidas que pudiesen ocurrir en este fondo.

SEC. 4. Cada tesorero de condado recaudará todos los fondos de escuelas que pertenezcan á su condado, y los diferentes distritos de escuela contenidos en él, los que entregará á los distritos debidos mediante órdenes jiradas por el superintendente de condado, ó por las autoridades de distrito competentes, segun lo que indique la ley.

SEC. 5. Los fondos de escuelas públicas del estado consistirán del producto de aquellas tierras que hayan sido hasta ahora, ó que puedan ser más adelante conferidas al estado por el gobierno general para objetos de educacion; todas las herencias que puedan recaer al estado, así como todas y cualesquiera concesiones, dádivas ó legados que puedan ser hechos al estado para objetos de educacion.

SEC. 6. Habrá en cada condado un superintendente de escuelas de condado, el cual guardará su empleo por dos años, y cuyos deberes, recompensa y calificación, serán ordenadas por ley. Será *ex officio* comisionado de terrenos dentro de su condado, y desempeñará los deberes de su empleo bajo la direccion de la junta de comisionados de terrenos del estado, segun lo dirija la ley.

SEC. 7. Ni la asamblea general, ni ningun condado, ciudad, pueblo, cabildo, distrito de escuelas ú otra corporacion pública, hará nunca ninguna apropiacion, ó pagará de algun fondo ó dineros públicos de ninguna clase, ninguna cosa en auxilio de ninguna iglesia ó sociedad religiosa, ó por algun objeto sectario, ni para ayudar á mantener ó sostener ninguna escuela, academia, seminario, colejio, universidad ú otra institucion científica ó literaria, bajo el dominio de cualquiera iglesia, ó denominacion sectaria cualquiera, ni hará nunca el estado ni ninguna corporacion pública ninguna concesion ó donacion de tierras, dinero ú otra propiedad personal, á ninguna iglesia ni para ningun objeto sectario.

SEC. 8. Nunca se ecsijirá de ninguna persona un ecsamen ó calificación religiosa para poder ser admitida en cualquiera de las instituciones de educacion pública del estado, ya sea como alumno ó maestro; y ningun maestro ó alumno de cualquiera institucion

nombrada, estará nunca obligado á atender ó participar en ningun servicio religioso de ninguna clase. Nunca se enseñarán máximas ó doctrinas sectarias en las escuelas públicas, ni tampoco se hará ninguna distincion ó clasificacion de alumnos por razon de su raza ó color.

SEC. 9. El gobernador, superintendente de instruccion pública, secretario de estado y el procurador general, formarán la junta de comisionados de terrenos del estado, y tendrán la direccion, dominio y disposicion de las tierras públicas del estado, bajo aquellas reglas que le sean prescritas por la ley.

SEC. 10. Será del deber de la junta de comisionados de tierras del estado, de tomar medidas para la colocacion, proteccion, venta ú otra disposicion de todas las tierras que hasta aquí son, ó que más adelante sean concedidas al estado bajo aquellas reglas que prescriba la ley; y de tal modo que asegure por ellas el precio más ventajoso. La asamblea general no pasará nunca ninguna ley concediendo algun privilegio á personas que puedan haberse poblado en alguna de dichas tierras públicas, despues de haber sido estas medidas por el gobierno general, por la cual la cantidad que deba producir la venta, ú otra disposicion que se haga de dichas tierras, será disminuida directa ó indirectamente. La asamblea general, lo más pronto que sea posible, dispondrá por ley que los diferentes concesiones de tierras hechas por el congreso á favor del estado, sean colocadas de un modo juicioso, conservadas con cuidado, y tenidas en deposito hasta que se disponga de ellas, para el uso y beneficio de los diferentes objetos para cuyo fin fueron concedidas dichas tierras, y la asamblea general dispondrá el modo como se han de vender dichas tierras; y como se ha de aplicar fielmente el producto de las mismas, de conformidad con las condiciones de dichas concesiones de terrenos.

SEC. 11. La asamblea general podrá ecsijir, por ley, que todos los niños y niñas de suficiente habilidad física é intelectual, asistan á las escuelas públicas durante el período entre la edad de seis y diez y ocho años, por un tiempo que equivalga á tres años, á no ser que se eduquen de otra manera.

SEC. 12. En la primera eleccion general bajo esta constitucion, los electores calificados del estado elejirán seis regentes de la Universidad, los cuales, tan pronto como sean elejidos, serán clasificados por suerte, de modo que dos tendrán su empleo por el término de dos años, dos por cuatro años y dos por seis años; y cada dos años despues de la primera eleccion, se elejirán dos regentes de la Universidad, cuyo término de empleo será de seis años. Los regentes elejidos de este modo y sus sucesores, formarán un cuerpo incorporado, que será conocido con el nombre y razon de "Los Regentes de la Universidad de Colorado."

SEC. 13. Los regentes de la Universidad, en su primera reunion,

ó tan pronto despues como sea posible, elejirán un presidente de la universidad, el cual guardará su empleo hasta que sea depuesto por la junta de regentes por causa justa; será *ex officio* miembro de la junta, y tendrá el privilegio de hablar, pero no de votar si no es en casos de empate; presidirá á las reuniones de la junta, y será el oficial ejecutivo principal de la universidad, y miembro de la facultad de la misma.

SEC. 14. La junta de regentes tendrá á su cargo la direccion general de la universidad, y el dominio y direccion esclusiva de todos los fondos y apropiaciones de y para la misma.

SEC. 15. La asamblea general dispondrá por ley, la organizacion de distritos de escuela de conveniente estension, en cada uno de los cuales se establecerá una junta de educacion, que consistirá de tres ó más directores, que serán elejidos por los electores calificados del distrito. Dichos directores tendrán el cargo de la instruccion en las escuelas públicas de sus respectivos distritos.

SEC. 16. Ni la asamblea general ni la junta de educacion del estado tendrán facultad para ordenar libros de testo que se deban usar en las escuelas públicas.

ARTICULO X.

RENTAS.

SECCION I. El año fiscal empezará el primer dia de Octubre de cada año, á no ser que la ley lo disponga de otra manera.

SEC. 2. La asamblea general fijará por ley una contribucion suficiente con los otros recursos para sufragar los gastos estimados del gobierno del estado por cada año fiscal.

SEC. 3. Las contribuciones serán iguales sobre la misma clase de objetos dentro de los límites territoriales de la autoridad que impone la contribucion, y serán impuestas y recaudadas bajo leyes generales, que prescriban aquellos reglamentos que aseguren una justa avaluacion para tasacion de toda clase de propiedad raiz y personal; bien entendido, que las minas y reclamos de mina que contengan oro, plata y otros metales preciosos (esceptuando el producto neto y las mejoras de superficie) estarán esentos de contribucion por el período de diez años á contar desde el dia que se adopte esta constitucion, y despues de ese tiempo estarán sujetos á contribucion segun sea de ley. Acequias, canales y conductos que pertenezcan á y sean usados por individuos ó corporaciones para regar tierras de la propiedad de los mismos, ó las de los socios que sean miembros de la misma, no serán tasadas por separado, mientras que sean de la propiedad y uso exclusivo por tal objeto.

SEC. 4. Los bienes raices y personales del estado, condados, ciudades, pueblos y otros cuerpos municipales y bibliotecas públicas, estarán libres de contribucion.

SEC. 5. Solares, con los edificios que contengan, si dichos edificios se usan solo y exclusivamente para el culto religioso, para escuelas ó para objetos rigurosos de caridad, y cementerios que no sean usados ó tenidos para ganancia de corporaciones ó particulares, estarán libres de contribucion, mientras la ley no lo disponga de otro modo.

SEC. 6. Todas las leyes que esenten de contribucion otras propiedades más que las que se dejan aquí mencionadas, serán nulas y sin valor.

SEC. 7. La asamblea general no impondrá contribuciones para beneficio de ningun condado, ciudad, pueblo, ú otra corporacion municipal, pero podrá por ley investir la autoridad incorporada de los mismos respectivamente, con el poder de imponer y recaudar contribuciones para los objetos de dicha corporacion.

SEC. 8. Ningun condado, ciudad, pueblo ú otra corporacion municipal, ni los habitantes de los mismos, ni la propiedad que contengan, serán ecsonerado ó quedará libre de pagar la parte ó las partes que le correspondan para la contribucion del estado.

SEC. 9. El poder de imponer contribuciones á la propiedad de corporaciones y compañías, ya sean bienes raices ó personales, no será nunca abandonado ni suspendido.

SEC. 10. Todas las corporaciones de este estado, ó que hagan sus negocios en él, estarán sujetas á la contribucion del estado, condado, escuela, objetos municipales y otros sobre sus bienes raices y personales, que tengan ó usen dentro de los límites territoriales de la autoridad ó persona que recaude la contribucion.

SEC. 11. El tanto de contribucion sobre la propiedad para asuntos de estado, no pasará nunca de seis milésimos por cada peso de avaluacion, y cuando la propiedad sujeta á contribucion dentro del estado alcance á la suma de cien millones de pesos, el tanto no excederá de cuatro milésimos por cada peso de avaluacion; y cuando la propiedad alcance á la suma de trescientos millones de pesos, el tanto por ciento no podrá nunca despues pasar de dos milésimos sobre cada peso de avaluacion, á no ser que una propuesta para aumentar el tanto por ciento que especifique el tiempo durante el cual deba ser tasado, sea ántes sometida á la votacion de aquellos electores calificados del estado que en el año procsimo anterior al de dicha eleccion hayan pagado la contribucion que les haya sido impuesta, por los bienes que tengan dentro del estado, y una mayoria de los que voten sobre la cuestion, voten en favor de ello, de tál modo como disponga la ley.

SEC. 12. El tesorero tendrá por separado una cuenta de los fondos que tenga en su poder; y al fin de cada tres meses del año

fiscal, dará un informe al gobernador por escrito juramentado, de la cantidad de dinero que esté en su poder al crédito de cada dicho fondo, y el lugar endonde esté guardado y depositado, así como el número y cantidad de cada orden que haya recibido, ó que haya pagado durante los tres meses. Si el juramento sobre este informe fuese falso se considerará como un perjurio. El gobernador hará que este informe sea publicado sin demora, á lo ménos en un periódico que esté impreso en el asiento del gobierno, ó de otro modo como lo dispone la asamblea general. La asamblea general podrá disponer por ley otras medidas para la mejor salvaguardia y manejo de los fondos públicos que estén en poder del tesorero, pero, á pesar de estas medidas, el tesorero y sus fiadores serán en todos casos responsables por los mismos.

SEC. 13. El aprovecharse directa ó indirectamente de los fondos del estado, de condado, ciudad, pueblo ó distrito de escuelas, ó que se haga uso de ellas por un objeto cualquiera no autorizado por la ley, por cualquier empleado público, será juzgado acto de felonía, y será castigado segun el rigor de la ley.

SEC. 14. La propiedad particular no será tomada ó vendida para pagar la deuda comun de corporaciones municipales.

SEC. 15. Habrá una junta de estado de igualamiento, que consistirá del gobernador, auditor, tesorero, secretario, y el procurador general del estado; y habrá tambien en cada condado del estado una junta de condado de igualamiento, que consistirá de la junta de comisionados de cada condado. El deber de la junta de igualamiento del estado será ajustar é igualar el valor de toda clase de bienes ecsistentes en los diferentes condados del estado. El deber de la junta de igualamiento del condado será ajustar é igualar el valor de toda clase de bienes dentro de sus condados respectivos, y cada una de esas juntas desempeñará aquellos otros deberes que les sean prescritos por la ley.

SEC. 16. La asamblea general no hará ninguna apropiacion, ni autorizará ningun gasto por el cual los gastos del estado durante el año fiscal, escedan la contribucion total señalada por la ley, y que sea aplicable á dicha apropiacion ó gasto, á no ser que la asamblea general que haga dicha apropiacion ordene que se imponga una contribucion suficiente, que no escederá del tanto por mil que permite la seccion once de este artículo, para pagar dicha apropiacion ó gastos durante el dicho año fiscal. Esta disposicion no teñdrá que ver con apropiaciones ó gastos necesarios para suprimir una insurreccion, defender el estado, ó asistir en la defensa de los Estados Unidos en tiempo de guerra.

ARTICULO XI.

DEUDA PUBLICA.

SECCION I. Ni el estado ni ningun condado, ciudad, pueblo, cabildo ni distrito de escuela, prestará ó empeñará el crédito del mismo directa ó indirectamente, de ningun modo que sea, en favor de ninguna persona, compañía ó corporacion pública ó privada, por ninguna suma ni ningun objeto cualquiera, ni tampoco se hará responsable de ninguna deuda, contrato ú obligacion de ninguna persona, compañía ó corporacion, pública ó particular, que esté dentro ó fuera del estado.

SEC. 2. Ni el estado ni ningun condado, ciudad, pueblo, cabildo, ó distrito de escuela, hará ninguna donacion ó concesion en ayuda de, ó será responsable por, ó tomará interés en alguna corporacion ó compañía, ó será parte interesada con alguna persona, compañía ó corporacion pública ó privada, dentro ó fuera del estado, si no es tocante á bienes que puedan recaer al estado por sucesion, ó por decomiso, por disposicion de la ley; y escepto además por la propiedad que pueda recaer al estado, condado, ciudad, pueblo, cabildo ó distrito de escuela ó cualquiera de ellos, en compañía de alguna persona, compañía ó corporacion por decomiso ó venta de bienes raices, por falta de paga de contribucion, ó por donacion ó legato para el uso público, ó por compra de, ó en favor de cualquiera de ellas, junto con alguno ó cualquier de ellos, bajo de ejecucion en casos de multas, penas ó pérdida de reconocimiento, quebranto de condicion de fianza para asegurar los fondos públicos, ó el cumplimiento de algun contrato en que ellos ó alguno de ellos estén interesados, ya sea por junto ó por separado.

SEC. 3. El estado no contraerá ninguna deuda por préstamo de ninguna forma escepto para llenar las faltas de las rentas, erejir edificios públicos para el estado, suprimir la insurreccion, defender el estado, ó en tiempo de guerra contribuir á la defensa de los Estados Unidos; y la suma de la deuda contraida en cualquier año para hacer frente al descubierto de la renta, no pasará de un cuarto de milésimo por cada peso de avalucion sobre la propiedad sujeta á contribucion dentro del estado, y la suma total de dicha deuda no pasará en ningun tiempo de tres cuartos de milésimo por cada peso de dicha tesacion, hasta que la avaluacion alcance á cien millones de pesos y despues de ese tiempo la deuda no podrá esceder de cien mil pesos, y la deuda incurrida en un año para levantar edificios públicos, no escederá de medio milésimo por cada peso de avaluacion, y la cantidad total de dicha deuda no podrá en ningun tiempo pasar la suma de cincuenta mil pesos (esceptuando segun lo dispone la seccion cinco de este artículo), y en todos casos la avaluacion

mencionada en esta seccion, será la de la tasacion última anterior á la creacion de dicha deuda.

SEC. 4. No se contraerá en ningun caso ninguna deuda mencionada en este artículo, si no es por una ley que no podrá ser revocada, hasta que la deuda de que se trata haya sido satisfecha ó pagada por entero; dicha ley espresará los objetos para los cuales los fondos así recaudados fuesen destinados, y ordenará el impuesto de una contribucion que sea suficiente para pagar el interés de y amortizar el capital de dicha deuda dentro del tiempo limitado por dicha ley por el pago de la misma, la cual en el caso de contraer deudas para edificar edificios públicos y llenar las faltas de las rentas, no será ménos de diez, ni más de quince años, y los fondos originados del recaude de dicha contribucion, no serán destinados á otro objeto si no es el que está dispuesto en la referida ley; y cuando la deuda así contraida esté pagada ó satisfecha, cesará dicha contribucion, y si hubiese algun saldo al crédito del fondo, será puesto al crédito del fondo general del estado.

SEC. 5. Se podrá por ley contraer una deuda para levantar edificios públicos segun está dispuesto en la seccion 4 de este artículo, que en lo total no esceda de tres milésimos por cada peso de avaluacion; bien entendido que ántes que la ley entre á tener fuerza, deberá ser ratificada por una mayoría de votos de los electores calificados del estado que voten sobre la question en la eleccion general, bajo aquellas reglas que ordene la asamblea general.

SEC. 6. Ningun condado contraerá ninguna deuda por préstamo en ninguna forma, si no es con el fin de levantar edificios públicos que sean necesarios; hacer ó componer caminos y puentes públicos; y dicha deuda contraida en cualquier año, no pasará del valor de la propiedad sujeta á contribucion en cada condado, como sigue, á saber: Los condados en que el valor tasado sobre la propiedad esceda de cinco millones de pesos, un peso y medio por cada mil pesos de la misma. En los condados en que dicha avaluacion sea ménos de cinco millones de pesos tres pesos por cada mil. Y la suma total de la deuda de algun condado para todos objetos, no contando las deudas contraidas ántes de la adopcion de esta constitucion, no será en ningun tiempo más del doble de la cantidad limitada en la presente, á no ser que sea en cumplimiento de la ley, la cuestion de incurrir dicha deuda, será sometida, en eleccion general, á aquellos electores calificados del condado, que en el año anterior á dicha eleccion, hayan pagado la contribucion del condado, y una mayoría de los votantes voten en favor de la deuda, pero los bonos, si algunos fuesen espedidos, no vencerán ántes de diez años, y la suma total de la cantidad de la deuda así contraida, no pasará en ningun tiempo del doble del valor de la avaluacion últimamente mencionada en esta seccion; bien entendido, que esta seccion no será aplicable á condados que tengan una avaluacion menor de un millon de pesos.

SEC. 7. No se incurrirá por medio de préstamo en forma alguna en favor de ningun distrito de escuelas, con el fin de levantar y sostener escuelas públicas, ó comprar terrenos para ellas, á no ser que la proposicion para crear dicha deuda haya sido ántes sometida á los electores calificados del distrito, que hayan pagado la pension del año anterior procsimo al de dicha eleccion, y que una mayoría de ellas voten en favor de la deuda.

SEC. 8. Ninguna ciudad ó pueblo tomará dinero prestado de ningun modo que sea, si no es por medio de una ordenanza que no podrá ser abrogada hasta que la deuda así contraida haya sido pagada y satisfecha por entero, y espresando los objetos á que estan destinados los fondos que se deben juntar, y ordenando el impuesto de una contribucion que no pasará de doce milésimos de peso de avaluacion sobre los bienes sujetos á contribucion que esten dentro de los límites de dicha ciudad ó pueblo suficiente para pagar el rédito anual, y amortizar la deuda principal dentro de quince, y no en ménos de diez años despues de la creacion de la misma, y dicha contribucion una vez recaudada será destinada solamente para los objetos indicados en dicha ordenanza, hasta que la deuda sea pagada y satisfecha. Pero no se incurrirá dicha deuda á no ser que la cuestion de la misma, cuando se reuna el ayuntamiento de la ciudad ó pueblo, sea sometida á la votacion de los electores calificados que hayan pagado su pension en el año procsimo anterior, y que una mayoría de ellos voten en favor de la cuestion por medio de un boleto separado, que depositarán en la urna de votacion; pero la suma total de la cantidad de la deuda creada de este modo, junto con la deuda ecsistente al tiempo de dicha eleccion, no pasará en ningun tiempo de un tres por ciento de la avaluacion que se deja mencionada. Las deudas contraidas para el abasto de agua para dicha ciudad ó pueblo, estan esceptuadas de lo que ordena esta seccion. La avaluacion indicada en esta seccion será en todos casos la de la avaluacion procsima anterior á la adopcion de dicha ordenanza.

SEC. 9. Nada de lo contenido en este artículo será entendido como que disminuye ó aumenta la obligacion de alguna deuda incurrida hasta aquí por algun condado, ciudad, pueblo ó distrito de escuela, de acuerdo con las leyes del Territorio de Colorado, ó evitar que se contraiga alguna deuda, ó se den bonos por la misma, de conformidad con dichas leyes, sobre alguna proposicion para este objeto que haya sido, segun dichas leyes, sometida á la votacion de los electores calificados de cualquier condado, ciudad ó distrito de escuela, ántes del dia que entre á tener fuerza y vigor dicha constitucion.

ARTICULO XII.

EMPLEADOS PUBLICOS.

SECCION I. Todas las personas que tengan un empleo civil bajo el estado ó alguna municipalidad del mismo, á no ser que sean de- puestas segun la ley, desempeñarán los deberes de su empleo hasta que sus sucesores hayan calificado del modo debido ; pero esto no será aplicable á los miembros de la asamblea general, ni á los miembros de alguna junta ó asamblea en que dos ó más de ellos sean elejidos al mismo tiempo ; la asamblea general podrá por ley disponer que se suspenda un empleado mientras en el ejercicio de sus funciones, estando pendiente una acusacion pública por mala conducta en su empleo.

SEC. 2. Ninguna persona tendrá ningun empleo de confianza ó provecho bajo las leyes del estado, ó de alguna ordenanza de municipalidad del mismo, si no da su atencion personal á los deberes del mismo.

SEC. 3. Ninguna persona que sea en la actualidad, ó que pueda ser más adelante colector ó recaudador de fondos públicos ó diputado ó asistente de dicho colector ó recaudador, y que haya cometido un desfalco en su empleo, podrá ser otra vez elejida para desempeñar los deberes de ningun empleo de confianza y provecho en este estado, ni en alguna municipalidad del mismo, hasta que haya dado cuenta de, y pagado los fondos públicos que pueda haber sustraído.

SEC. 4. Ninguna persona que sea convicta en lo sucesivo, de haber disipado los fondos públicos, ó de suborno, perjurio, solicitud de suborno, podrá ser elejible para la asamblea general, ni será competente para tener ningun empleo de confianza ni provecho dentro del estado.

SEC. 5. El tribunal de distrito de cada condado, en cada término del mismo, recomendará de un modo especial al gran jurado si lo hubiese, las leyes relativas á la contabilidad del tesorero de condado, y nombrará una comision del dicho gran jurado, ó de otras personas de buena reputacion, que no pasen de cinco, para investigar las cuentas y asuntos oficiales del tesorero de dicho condado, é informar el juez de la condicion de lo mismo. El juez del tribunal de distrito podrá nombrar una comision semejante durante la vacante, pero no más de una vez en cada tres meses. El tribunal de distrito del condado endonde esté el asiento del gobierno, podrá del mismo modo nombrar comisiones para investigar los asuntos y negocios oficiales del tesorero y del auditor del estado.

SEC. 6. Cualquier empleado civil ó miembro de la asamblea general que solicite, pida, ó reciba, ó prometa recibir, directa ó indirectamente, para sí mismo ú otras personas, de alguna compañía, corporacion ó persona, algun dinero, empleo, nombramiento, ocu-

pacion, testimonio, recompensa, cosa de valor ó goce ó de ventaja personal, por su voto, influjo ó acto oficial, ó por no usar lo mismo, ó por convenio de que su influjo ó acto oficial será gobernado por ello, ó que solicite ó pida dicho tal dinero ó ventaja, ú asunto ó cosa ya indicada en favor de otra persona, como una consideracion de su voto, influjo ú acto oficial, ó por retener el mismo, ó que dé ó deje de dar su voto, influjo ú acto oficial, en consideracion de pago ó promesa de dinero, ventaja, asunto ó cosa para otra persona, será jugado culpable de suborno ó corrupcion, segun sea el caso, segun lo espresa esta constitucion, é incurrirá las penas impuestas por la misma por dicha ofensa, y otros castigos adicionales que sean señalados por la ley.

SEC. 7. Todos los miembros de la asamblea general antes de entrar á desempeñar sus deberes oficiales, prestarán un juramento ó afirmacion de sostener la constitucion de los Estados Unidos y del estado de Colorado, y que desempeñarán fielmente, los deberes de su empleo, á lo mejor de su conocimiento. Este juramento ó afirmacion será tomado en la cámara á que pertenezcan los miembros.

SEC. 8. Todo empleado civil, escepto los miembros de la asamblea general, y otros empleados inferiores que sean esentos por la ley, ántes de tomar posesion de su empleo, tomará y firmará un juramento ó afirmacion de que sostendrá la constitucion de los Estados Unidos y la del estado de Colorado, y que desempeñará fielmente los deberes del empleo que va á tomar.

SEC. 9. Los empleados del departamento ejecutivo, y los jueces del tribunal y de distrito, y los procuradores del mismo, protocolarán sus juramentos de oficio en la secretaria del estado ; y todos los demás empleados depositarán sus juramentos con el escribano ó secretario del condado endonde hayan sido elejidos.

SEC. 10. Si alguna persona elejida ó nombrada para algun empleo, se rehusase ó dejase de calificar en el tiempo que indica la ley, dicho empleo quedará vacante.

SEC. 11. El término de empleo de algun empleado nombrado para llenar una vacante, terminará al fin del término durante el cual ocurrió la vacante.

SEC. 12. Ninguna persona que en adelante combata en un duelo ó asista al mismo como segundo, ó mande, acepte ó á sabiendas lleve un desafio para el mismo, ó que convenga para salir del estado á batirse en duelo, no podrá tener empleo en el estado.

ARTICULO XIII.

ACUSACION PUBLICA Y REMOCION DEL EMPLEO.

SECCION I. La cámara de representantes solamente, tendrá el

poder de hacer una acusacion pública. El acuerdo de una mayoría de todos los miembros será necesario para lo mismo, todas las acusaciones públicas serán juzgadas por el senado, y cuando el senado esté en sesion para ese objeto los senadores prestarán juramento ó afirmacion de hacer justicia segun la ley y la evidencia. Cuando se juzgue el gobernador ó el teniente gobernador, el juez principal del tribunal supremo será el presidente del senado. Ninguna persona será convicta si no es por el voto de dos terceras partes de los senadores.

SEC. 2. El gobernador y otros empleados del estado y oficiales de justicia, exceptuando jueces de condado y de paz, estarán sujetos á ser encausados por crímenes mayores ó delitos, ó mala conducta en el empleo, pero en estos casos la sentencia no será más que para la remocion del empleo y descalificacion para tener ningun empleo de honor, confianza ó provecho en el estado. Sinembargo, la persona quedará sujeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada segun la ley, bien sea que haya sido convicta ó nó.

SEC. 3. Todos los empleados que no puedan ser encausados de un modo público, estarán sujetos á remocion por mala conducta ó transgresion en su empleo segun el modo que lo indique la ley.

ARTICULO XIV.

CONDADOS.

SECCION 1. Los diferentes condados del territorio de Colorado, como ecsisten ahora, son declarados ser, por la presente, condados del estado.

SEC. 2. La asamblea general no tendrá facultad para cambiar la cabecera de ningun condado, pero la remocion de las cabeceras de condado será determinada por una ley general, y no se cambiará ninguna cabecera de condado á no ser que una mayoría de los electores calificados del condado, que voten sobre la cuestion en una eleccion general, voten en favor de la cuestion; pero dicha proposicion no será sometida al pueblo más de una vez por cada cuatro años, y ninguna persona podrá votar en dicha cuestion, si no ha vivido en el condado durante seis meses, y en el precinto de eleccion durante noventa dias procsimos anteriores á dicha eleccion.

SEC. 3. Ninguna porcion del territorio de algun condado, será separada y añadida á otro condado contiguo sin que ántes se someta la cuestion á los votantes calificados del condado, del cual se quiere segregar la porcion de territorio; ni á no ser que una mayoría de todos los votantes calificados de dicho condado den su voto en favor de la cuestion.

SEC. 4. En todos los casos en que se establezca un nuevo con-

condado, el nuevo condado tendrá que pagar el prorrateo proporcionado de todas las obligaciones que ecsistan entonces en el condado ó condados del cual ó cuales, se haya formado un nuevo condado.

SEC. 5. Cuando una parte de un condado se ha segregado y ha sido añadida á otro condado, la parte segregada estará obligada á pagar la proporcion que le corresponda de todas las obligaciones ecsistentes entonces, al condado del cual fué separada.

EMPLEADOS DE CONDADO.

SEC. 6. Se elejirán en todos los condados por el término de tres años, tres comisionados de condado, los cuales tendrán sus sesiones para el arreglo de los negocios del condado, segun lo indique la ley, y dos de ellos formarán un *quorum* para el despacho de negocios. Uno de los dichos comisionados será elejido en el primer Mártes de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, y todos los años despues se elejirá un comisionado en cada condado, en la eleccion general, por el término de tres años; bien entendido que cuando la poblacion de algun condado pase de diez mil almas, la junta de comisionados de condado podrá consistir de cinco miembros, que serán elejidos como es de ley, y tres de los cuales formarán un *quorum* para el despacho de los negocios.

SEC. 7. La recompensa de todos los oficiales de condado y precinto será determinada por ley.

SEC. 8. Se elejirá en todos los condados, en el primer Mártes de Octubre, del año mil ochocientos setenta y siete, y cada segundo año despues, un secretario de condado, el cual será *ex-officio* registrador de títulos, y secretario de la junta de comisionados de condado; un alguacil mayor; un juez de finados; un tesorero, el cual será recaudador de impuestos; un superintendente de escuelas de condado; un agrimensor y un evaluador de condado.

SEC. 9. En caso que ocurra una vacante en el empleo de comisionado de condado, el gobernador la llenará por nombramiento; y en caso de una vacante en cualquier otro empleo de condado ó precinto, la junta de comisionados de condado la llenará por nombramiento; y la persona nombrada tendrá su empleo hasta la procsima eleccion general, ó hasta que la vacante sea llenada por eleccion como sea de ley.

SEC. 10. Ninguna persona será elejible para ningun empleo de condado, si no es que sea un elector calificado, ni tampoco si no ha vivido en el condado un año ántes de su eleccion.

SEC. 11. En la primera eleccion en que se deban elejir oficiales de condado, y todos los años despues, se elejirá en cada precinto un juez de paz y un soto-alguacil, que guardarán sus empleos por el término de dos años; bien entendido que en los precintos que contengan cinco mil ó más habitantes, el número de jueces de paz y soto-alguaciles podrá ser aumentado segun indica la ley.

SEC. 12. La asamblea general autorizará la eleccion ó nombramiento de aquellos otros empleados de condado, cabildo, y municipalidad, cuando así lo pida el interés público; y el término de sus empleos será segun sea de ley, pero en ningun caso será más de dos años.

SEC. 13. La asamblea general ordenará por leyes generales, la organizacion y clasificacion de ciudades y pueblos. El número de dichas clases no pasará de cuatro; y las facultades de cada clase serán definidas por leyes generales, de modo que todas las corporaciones municipales de la misma clase, gozarán de los mismos poderes, y estarán sujetas á las mismas restricciones.

SEC. 14. La asamblea general dispondrá tambien por ley general, el modo como una ciudad, pueblo ó aldea, incorporada por cualquiera ley especial, ó local, pueda quedar sujeta á ser gobernada por la ley general relativa á dichas corporaciones.

SEC. 15. Con el fin de proveer para y arreglar la recompensa de los oficiales de condado y prescinto, la asamblea general pasará una ley que clasifique los diferentes condados del estado segun la poblacion de cada uno, y graduará y fijará la recompensa de dichos oficiales dentro de cada clase respectiva segun la poblacion de cada uno. Dicha ley establecerá un grado de derechos que podrán ser pedidos y cobrados por aquellos oficiales de condado y prescinto que sean designados en él, por los servicios que ellos tengan que desempeñar respectivamente; y cuando salarios sean ordenados, serán estos cobrados solamente por los derechos cobrados en realidad, en todos los casos en que los derechos esten prescritos. Todos los derechos, gajes y emolumentos, sobrantes de la cantidad de dichos salarios, serán pagados en la tesorería del condado.

ARTICULO XV.

CORPORACIONES.

SECCION 1. Todos los privilegios ó concesiones de un carácter especial ó esclusivo, bajo los cuales alguna corporacion ó concesionarios no se hayan todavía organizado, ni hayan empezado sus negocios de buena fé al tiempo que se adopte esta constitucion, no tendrá valor en lo sucesivo.

SEC. 2. Ningun privilegio de incorporacion será concedido, extendido, cambiado ó enmendado por ley especial; escepto para aquellas corporaciones municipales, de caridad, educacion, castigo ó reforma, que esten ó puedan estar bajo el dominio del estado, pero la asamblea general podrá pasar leyes generales para la organizacion de corporaciones que se formen más adelante.

SEC. 3. La asamblea general tendrá la facultad de alterar, revo-

car ó anular cualquier privilegio de incorporacion ecistente ahora y que sea revocable al tiempo de adoptar esta constitucion, ó cualquiera que se forme despues, cuando en la opinion de la asamblea sea perjudicial á los intereses de los ciudadanos del estado, pero de tal modo que no se haga injusticia á los concesionarios.

SEC. 4. Todos los caminos de hierro serán vias públicas, y las compañías de caminos de hierro serán fleteros comunes. Cualquiera asociacion ó corporacion organizada para este objeto, tendrá el derecho de construir y operar un camino de hierro entre cualesquier puntos determinados dentro de este estado, y unirse en la línea divisoria del estado con caminos de hierro de otros estados y territorios. Cualquiera compañía de camino de hierro, tendrá el derecho de juntar, cortar ó cruzar cualquier otro camino de hierro.

SEC. 5. Ninguna corporacion de camino de hierro, ó los empresarios ó directores del mismo, podrán consolidar su capital, propiedad ó franquicias con alguna otra corporacion que sea dueña ó tenga bajo su dominio otra línea paralela ó competidora de camino de hierro.

SEC. 6. Todas las personas, compañías y corporaciones, tendrán derechos iguales para hacer transportar personas y bienes en cualquier camino de hierro del estado, y no se hará ninguna diferencia que sea injusta y fuera de razon en precios ó en facilidades de transporte de fletes y pasajeros dentro del estado, y ningun director de compañía de hierro ni ningun empresario, conductor ó empleado de la misma, dará ninguna preferencia á individuos, asociaciones ó corporaciones cuando proporcione carros ó fuerza motriz.

SEC. 7. Ninguna compañía de camino de hierro ú otra de transporte que ecista al tiempo de adoptar esta constitucion, gozará del beneficio de leislacion futura alguna sin haber ántes depositado en la secretaría del estado, una aceptacion de las disposiciones de esta constitucion en forma obligatoria.

SEC. 8. El derecho de dominio soberano no será nunca disminuido, ni se entenderá como que impide que la asamblea general tome la propiedad y franquicias de compañías incorporadas, y les haga dar servicio público, lo mismo como si fuese propiedad de particulares; y el poder de policia del estado no serán nunca disminuido, ni se podrá entender como que permite que las corporaciones puedan conducir sus negocios de tal modo que violen los derechos particulares ó el bienestar general del estado.

SEC. 9. Ninguna corporacion pondrá bonos en circulacion si no es por trabajo hecho, servicio cumplido, ó dinero ó propiedad actualmente recibida, y todo aumento de bonos ó deuda, que sea ficticio, será sin valor. El capital de las corporaciones no será aumentado escepto por autoridad de la ley general, ni tampoco sin el consentimiento de las personas que tengan el mayor número de

bonos obtenidos ántes en una reunion que habrá tenido lugar á lo ménos treinta dias despues de haberse dado aviso en cumplimiento de la ley.

SEC. 10. Ninguna corporacion extranjera podrá hacer negocios en este estado, sin que tenga una ó más oficinas conocidas, ni sin que tenga agentes autorizados en las mismas, á quienes se puedan presentar escritos judiciales.

SEC. 11. No se construirá ninguna via ferrea en las calles de ninguna ciudad, pueblo ó aldea incorporada, sin el consentimiento de las autoridades locales, á cuyo cargo esté la calle ó camino en donde se deba poner dicha via ferrea.

SEC. 12. La asamblea general no pasará ninguna ley en beneficio de un camino de hierro ú otra corporacion, ó de algun individuo, ó asociacion, que sea retrospectiva en su operacion, ó que imponga sobre el pueblo de algun condado ó subdivision municipal del estado, alguna nueva obligacion con transacciones ó negocios pasados.

SEC. 13. Cualquiera compañía ó corporacion, ó los empresarios ó directores de la misma, que se hayan organizada para ese objeto, ó cualquier individuo, tendrán el derecho de construir y mantener líneas telegraficas dentro del estado, y juntarse con otras líneas, y la asamblea general pasará una ley general que sea uniforme en su operacion, estableciendo reglas justas para que se lleve á efecto esta seccion. Ninguna compañía de telégrafo se juntará con, ó tendrá un interés mayor en los bonos de otra compañía, que sea dueña ó tenga el dominio de una compañía rival, ni podrá adquirir por compra ó de otra manera ninguna otra línea telegráfica que compita con ella.

SEC. 14. Si algun camino de hierro, telégrafo, espreso ú otra corporacion organizada bajo cualquiera de las leyes de este estado, se consolidase por venta ó de otra manera con algun camino de hierro, telégrafo ó espreso, cuya compañía haya sido organizada bajo las leyes de algun otro estado ó territorio ó de los Estados Unidos, no será por esto considerada como una compañía extranjera, y los tribunales del estado tendrán jurisdiccion sobre aquella parte de la propiedad incorporada que esté dentro de los limites del estado en todas las materias que puedan acontecer, lo mismo como que si dicha consolidacion no hubiera tenido lugar.

SEC. 15. No será legal si alguna persona, compañía ó corporacion ecsije de sus sirvientes ó empleados, como una condicion para ocuparlos ó para otro fin, algun contrato ó convenio por el cual dicha persona, compañía ó corporacion quede libre ó absuelta de toda responsabilidad ú obligacion por los daños personales que puedan recibir dichos sirvientes ó empleados que esten en el servicio de dicha persona, compañía ó corporacion por razon del descuido de dicha persona, compañía ó corporacion, ó los agentes ó

empleados de la misma, y dichos contratos serán absolutamente nulos y de ningun valor.

ARTICULO XVI.

MINERÍA Y RIEGO.

LA MINERÍA.

SECCION 1. Se establecerá y mantendrá el empleo de comisionado de minas, cuyos deberes y salario serán determinados por ley. Cuando dicho empleo esté establecido, el gobernador, con el acuerdo y consentimiento del senado, nombrará una persona competente para el mismo, cuyo término de empleo será de cuatro años.

SEC. 2. La asamblea general ordenará por ley el modo debido de ventilar las minas, la construccion de pozos de seguridad y aquellas otras que sean necesarias para resguardar la salud y la seguridad de los operarios de las mismas, y prohibirá que se ocupen en las minas, niños menores de doce años.

SEC. 3. La asamblea general podrá, de tiempo en tiempo, tomar las medidas necesarias para el debido desague de las minas.

SEC. 4. La asamblea general podrá disponer que el arte de minar y la ciencia de metalúrgia sean enseñadas en una ó más de las instituciones de enseñanza bajo el patrocinio del estado.

RIEGO.

SEC. 5. Las aguas de todas las vertientes naturales que no hayan sido tomadas hasta aquí, dentro del estado de Colorado, se declaran ser por la presente, propiedad pública, y quedan dedicadas para el uso del pueblo del estado, si bien sujetos á ser apropiadas como se dispone más adelante.

SEC. 6. El derecho de usar las aguas de cualquier vertiente natural, que no esten tomadas ya para usos benéficos, nunca será estorbado ó denegado. El derecho de antigüedad ó primacia será de preferencia entre personas que usen las aguas para el mismo objeto; pero cuando las aguas de alguna vertiente natural no sean suficientes para el servicio de todos los que deseen servirse de las mismas, aquellos que usen el agua para objetos domésticos, tendrán la preferencia sobre aquellos que la reclamen para cualquier otro objeto, y aquellos que usen el agua para objetos de agricultura, tendrán la preferencia sobre aquellos que la usen para máquinas de fábricas.

SEC. 7. Todas las personas y corporaciones tendrán el derecho de cruzar tierras públicas y privadas para la construccion de acacias, conductos y canales de agua, con el objeto de usarla para fines domésticos, para el riego de tierras, de agricultura y para

objeto de minas y fábricas y para desagüe, mediante el pago de una recompensa que sea justa.

SEC. 8. La asamblea general dispondrá por ley que la junta de comisionados de condado en sus respectivos condados, tengan poder, cuando así lo pidan las partes interesadas, para establecer cuales sean los precios más altos que se podrán hacer pagar para el uso del agua, cuando sea vendida por individuos ó compañías.

ARTICULO XVII.

MILICIA.

SECCION I. La milicia del estado consistirá de todos los hombres válidos, residentes en el estado, entre la edad de 18 y 45 años, exceptuando aquellas personas que sean esentas por las leyes de los Estados Unidos ó del estado.

SEC. 2. La organizacion, equipo y disciplina de la milicia, será conforme hasta lo mejor que se pueda, á los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejercitos de los Estados Unidos.

SEC. 3. El gobierno nombrará todos los oficiales generales, de campo y estado mayor, y les dará sus comisiones. Cada compañía nombrará sus oficiales, que serán comisionados por el gobernador. Pero si alguna compañía dejase de elegir sus oficiales, dentro del tiempo prescrito por la ley, entonces podrán ser nombrados por el gobernador.

SEC. 4. La asamblea general dispondrá el modo como se deba tener y guardar el armamento público, así como los registros militares, los trofeos y las banderas del estado.

SEC. 5. Ninguna persona que tenga escrúpulos de conciencia para llevar armas, estará obligada á dar servicio militar en tiempo de paz; bien entendido, que dicha persona tendrá que pagar un tanto en dinero para quedar esento.

ARTICULO XVIII.

MISCELANEA.

SECCION I. La asamblea general pasará leyes liberales de domicilio y escepcion de embargo.

SEC. 2. La asamblea general no tendrá facultad para autorizar loterías ó empresas de sorteo de ninguna clase, y prohibirá la venta de billetes de lotería ó de empresas de sorteo dentro del estado.

SEC. 3. La asamblea general deberá pasar aquellas leyes, que juzgue necesarias y justas para decidir diferencias entre individuos

por medio de árbitros, los cuales serán nombrados por mutuo acuerdo de las partes interesadas, que prefieran un arreglo de este modo. Los deberes y facultades de dichos árbitros serán prescritos por ley.

SEC. 4. La palabra felonía, endonde quiera que ocurra en esta constitucion, ó las leyes del estado, se entenderá que quiere decir cualquiera ofensa criminal que debe ser castigada con pena de muerte ó detencion en la penitenciaría, y no otra.

SEC. 5. La asamblea general prohibirá por ley la introduccion en este estado por el objeto de venta, de toda clase de licores espirituosos, que sean venenosos, contrahechos y mezclados con drogas, ó que esten adulterados con venenos ó sustancias nocivas, mezcla, ó composicion ofensiva; y tambien prohibirá la compostura ó composicion dentro de este estado escepto por objetos mecánicos ó químicos, de cualquiera de dichos licores, ya sean llamados espirituosos, vinosos, fermentados ó de otra manera; y tambien prohibirá la venta de cualquiera de dichos licores para que se usen como una bebida, y cualquier quebranto de alguna de las disposiciones de esta ley, será castigado por multa y detencion. La asamblea general ordenará por ley el embargo y destruccion de todos los licores falsificados, venenosos ó adulterados, que son prohibidos por la presente.

SEC. 6. La asamblea general pasará leyes con el fin de impedir la destruccion de, y mantener en buen estado de conservacion los bosques que esten sobre las tierras del estado ó en las tierras del dominio público, y el dominio de las cuales se ha conferido por el congreso al estado.

SEC. 7. La asamblea general podrá ordenar que el aumento en el valor en terrenos particulares, por haberse plantado en ellos enramadas, almácigos y arboledas, no sean, por un tiempo que fijará la ley, sujetos á tasacion cuando se impongan las contribuciones.

SEC. 8. La asamblea general ordenará que se publiquen las leyes pasadas en cada sesion de la misma. Y hasta el año 1900, hará publicar en Español y Aleman un número suficiente de cópias de dichas leyes, para suplir aquella porcion de los habitantes del estado que hablan estos idiomas, pero que no puedan leer ni entender el inglés.

ARTICULO XIX.

MODO DE ENMENDAR LA CONSTITUCION.

SECCION I. La asamblea general podrá en todo tiempo, por el voto de dos terceras partes de sus miembros recomendar á los electores del estado, que voten en la procsima eleccion general, en favor ó en contra de una convencion para revisar, alterar ó enmen-

dar esta constitucion; y si una mayoría de los votantes se declarase en favor de dicha convencion, la asamblea general en su sesion prócsima, ordenará que sea llamada la misma. El número de los miembros de la convencion será el doble del senado, y serán elejidos del mismo modo y en los mismos lugares y distritos. La asamblea general, en el acta que llame la convencion, designará el día, hora y lugar en que se deba reunir, fijando el sueldo de sus miembros y el modo como deben ser pagados los mismos, junto con los gastos necesarios de la convencion. Antes de entrar en negocios, los miembros prestarán un juramento de que sostendrán la consitucion de los Estados Unidos, y la del Estado de Colorado, y que desempeñarán fielmente sus deberes como miembros de dicha convencion. Las calificaciones de los miembros serán las mismas como las de los miembros del senado, y las vacantes que ocurran serán llenadas del modo ya provisto para llenar vacantes en la asamblea general. Dicha convencion se reunirá dentro de tres meses despues de dicha eleccion, y preparará aquellas revisiones, alteraciones ó enmiendas á la constitucion que se juzgen necesarias; todo lo cual será sometido á los electores del estado para su aprobacion ó desaprobacion en una eleccion que ordenará la convencion para ese objeto, y que no será ménos de dos ni más de seis meses despues que se haya levantado la convencion; y no tendrá lugar dicha revision alteracion ó enmienda, sin haber sido sometida y aprobada por una mayoría de los electores que voten en dicha eleccion.

SEC. 2. Cualquiera enmienda ó enmiendas á esta constitucion, podrá ser propuesta en una ú otra cámara de la asamblea general, y estando en favor de ellas dos terceras partes de todos los miembros elejidos de cada cámara, dichas enmiendas que se hayan propuesto, junto con los sies y noes de cada cámara sobre la cuestion, serán escritos por entero en sus diarios respectivos, y el secretario del estado hará que dicha enmienda ó enmiendas sean publicadas por entero en un periódico, por lo ménos, en cada condado (si lo hubiese,) durante tres meses ántes de la prócsima eleccion general, para miembros de la asamblea general; y en dicha eleccion la enmienda ó enmiendas serán sometidas á los electores calificados del estado, para su aprobacion ó desaprobacion, y siendo aprobados por una mayoría de los votantes, formarán parte de esta constitucion; pero la asamblea general no tendrá facultad para proponer enmiendas á más de un artículo de esta constitucion en la misma sesion.

CÉDULA.

A fin de que no se presenten dificultades en razon del cambio de gobierno, se ordena y declara por la presente:

SECCION 1. Que todas las leyes que esten en vigor al tiempo de ser adoptada esta constitucion, que no sean inconsistentes con la misma, tendrán la misma fuerza como si esta constitucion no se hubiese adoptado, en tanto que no dejen de ecsistir por su propio limite, ó que sean alteradas ó abrogadas por la asamblea general; y todos los derechos, autos, procesos, reclamos, y contratas del territorio de Colorado, condados, individuos, ó cuerpos incorporados (no siendo repugnantes á la misma), seguirán del mismo modo como si la forma de gobierno no hubiese sido cambiada, ó no se hubiese adoptado la constitucion.

SEC. 2. Todos los reconocimientos, obligaciones y otros instrumentos hechos ó ejecutados ántes de la admision del estado, á favor del territorio de Colorado, ó de algun condado, distrito de escuela, ú otra municipalidad ó empleado del mismo, y todas las multas, contribuciones, penas y decomisos debidos al Territorio de Colorado, ó á algun dicho condado, distrito de escuela, municipalidad ó empleado, y todos los autos, procesos, actos y demandas, excepto en los casos en que esté ordenado por la presente, continuarán y permanecerán lo mismo á pesar del cambio de la forma del gobierno. Todas las acusaciones que hayan sido sostenidas ó que sean presentadas en adelante, y todos los informes que hayan sido protocolados, ó lo sean más adelante, por algun crimen ú ofensa cometida ántes que esta constitucion sea adoptada, seguirán su curso como si no hubiese habido cambio de gobierno, esceptuando cuando la constitucion lo disponga de otra manera.

SEC. 3. Que todos los bienes raices y personales, y todos los fondos, créditos, reclamos, etc., pertenecientes al Territorio de Colorado al tiempo de adoptarse esta constitucion, recaerán en, y serán de hecho, la propiedad del Estado de Colorado.

SEC. 4. La asamblea general pasará las leyes necesarias para llevar á cabo las disposiciones de esta constitucion.

SEC. 5. Cuando dos jueces del tribunal supremo del estado, elejidos ó nombrados bajo las disposiciones de esta constitucion, hayan calificado y tomado posesion de su empleo, las causas pendientes hasta entonces en el tribunal supremo del Territorio, así como los papeles, registros y procedimientos, y el sello y otros enseres de dicho tribunal, pasarán á estar bajo la jurisdiccion y poder del tribunal supremo del estado; y, mientras que el tribunal supremo del territorio no haya sido sustituido de este modo, los jueces del mismo conservarán los mismos poderes y jurisdiccion, como si no se hubiese adoptado esta constitucion. Cuando el juez del tribunal de distrito de cualquier distrito nombrado bajo esta constitucion, haya calificado y tomado posesion de su empleo, las diferentes causas entonces pendientes en el tribunal de distrito del territorio, dentro de cualquier condado en dicho distrito, y los registros, papeles y procedimientos de dicho tribunal, y el sello y otros enseres que le

pertenezcan, pasarán á la jurisdiccion y poder del tribunal de distrito del estado por dicho condado, y mientras que los tribunales de distrito del Territorio no sean sustituidos como se deja dicho, dichos tribunales y los jueces de los mismos conservarán la misma jurisdiccion y poderes que deben ser ejercidos en los mismos distritos judiciales respectivamente, como lo han hecho hasta aquí bajo las leyes del Territorio.

SEC. 6. El término de empleo de los diferentes jueces del Tribunal Supremo y de distrito y los procuradores de los diferentes distrito judiciales que sean los primeros elejidos bajo esta constitucion, empezarán desde el dia en que protocolen sus respectivos juramentos en la oficina del Secretario del Estado.

SEC. 7. Hasta que la ley lo disponga de otro modo, los sellos que se usan ahora en los Tribunales Supremo y de Distrito de este Territorio, se declaran ser los sellos del Tribunal Supremo y de Distrito del Estado respectivamente.

SEC. 8. Cuando esta Constitucion entre en vigor, los libros, registros, papeles y procedimientos del Tribunal de Pruebas de cada condado, y todas las causas y materias de administracion de bienes que esten pendientes, pasarán á la jurisdiccion y poder del Tribunal de Condado del mismo condado; y el dicho tribunal de condado procederá á sentencia ó decreto final, orden ó determinacion en dichas materias y causas ya indicadas, como dicho Tribunal de Pruebas lo hubiera hecho si esta Constitucion no hubiese sido adoptada. Y hasta que sean elejidos los jueces de condado, como lo ordena esta Constitucion, los jueces de pruebas actuarán como jueces de condado de los tribunales de condado en sus respectivos condados, y el sello del tribunal de pruebas de cada condado, será el sello del tribunal de condado hasta que dicho tribunal haya obtenido el sello debido.

SEC. 9. Los titulos de "juez de pruebas" ó "tribunal de pruebas," endonde quiera que ocurran en los Estatutos del Territorio de Colorado, despues que se adopte esta constitucion, querrán decir el juez ó tribunal de condado, y todas las leyes especiales, aplicables al tribunal de pruebas de cualquier condado se entenderán como que son aplicables y tienen fuerza en el tribunal de condado de dicho condado, hasta que sean abrogadas.

SEC. 10. Todos los empleados de condado y prescinto que ocupen sus empleos al tiempo de adoptarse esta constitucion, guardarán sus respectivos empleos por todo el tiempo por que hayan sido elejidos, y hasta que sus sucesores hayan sido elejidos y hayan calificado segun lo dispone esta constitucion, y las fianzas de dichos empleados tendrán fuerza y valor lo mismo que si esta constitucion no hubiese sido adoptada.

SEC. 11. Todos los empleos de condado que puedan quedar vacantes en el año 1876, por haber espirado el término de las per-

sonas elejidas para dichos empleos, serán llenados en la eleccion general del primer Mártes de Octubre, del año 1876, y esceptuando los comisionados de condado, las personas que sean elejidas entónces, guardarán sus empleos respectivos por un año.

SEC. 12. Las disposiciones de esta constitucion estarán en fuerza desde el dia en que el Presidente de los Estados Unidos publique su proclama declarando que el Estado de Colorado es admitido en la Union; y el Gobernador, Secretario, Tesorero, Auditor y Superintendente de Instruccion Pública del Territorio de Colorado seguirán desempeñando los deberes de sus respectivos empleos despues que se haya admitido el Estado en la Union, hasta que los oficiales elejidos y nombrados bajo el gobierno del estado hayan calificado; y dichos oficiales por el tiempo que hayan servido recibirán la misma recompensa que los oficiales del estado por iguales servicios.

SEC. 13. En caso de una disputa de eleccion entre candidatos en la primera eleccion general bajo esta constitucion, para jueces del tribunal supremo, de distrito, de condado, ó para procurador de distrito, la evidencia se tomará segun las leyes del territorio y será certificada al secretario del estado, y dicho oficial junto con el gobernador y el procurador general, revisarán la evidencia y determinarán el que tenga derecho al certificado de eleccion.

SEC. 14. La votacion de la primera eleccion general bajo esta constitucion para los diferentes empleos del estado que se deban elejir en la primera eleccion, será ecsaminada y determinada en el modo prescrito por la ley del Territorio para contar los votos de esos mismos empleados. Los votos dados para jueces del tribunal supremo y de distrito, y para procuradores de distrito, serán ecsaminados por la junta de ecsamen de condado del modo prescrito por la ley del territorio para ecsaminar los votos de los miembros de la asamblea general; y el secretario de condado remitirá el abstracto de votos al secretario del territorio, que haga las veces de secretario de estado, bajo las mismas reglas prescritas por ley para remitir los abstractos de la votacion para los empleados territoriales; y el dicho secretario interino de estado, auditor, tesorero, ó cualesquiera dos de ellos en presencia del gobernador, procederán á ecsaminar los votos bajo las reglas de las secciones treinta y cinco y treinta y seis del capítulo veinte y ocho de los estatutos revisados del territorio de Colorado.

SEC. 15. Los senadores y miembros de la cámara de representantes serán elejidos por los electores calificados de los diferentes distritos senatoriales y representativos, segun han sido establecidos en esta constitucion, hasta que dichos distritos sean cambiados por ley; y de entonces para en adelante, por los electores calificados de los diferentes distritos.

SEC. 16. La votacion para representantes al Congreso en la pri-

mera eleccion que tenga lugar bajo esta constitucion, será ecsaminada y determinada del modo que ordenan las leyes del territorio para determinar la votacion para delegado al Congreso.

SEC. 17. Lo que está dispuesto en esta constitucion tocante á que ningun proyecto para apropiacion general que se haya introducido en una ú otra cámara despues de los primeros veinte y cinco dias de la sesion, pueda tener fuerza de ley, no será aplicable á la primera sesion de la asamblea general; pero ningun proyecto introducido en una ú otra cámara, en la primera sesion de la asamblea general, despues de los primeros cincuenta dias, pasará á ser ley.

SEC. 18. Una cópia de los abstractos de la votacion de la primera eleccion general bajo esta constitucion, será remitida por los diferentes secretarios de condado, al secretario del territorio, tan pronto como se hayan contado los votos de los diferentes condados, y el secretario, auditor, y tesorero del territorio ó dos de ellos, se reunirán á los veinte y cinco dias despues de la eleccion, en el asiento del gobierno, y procederán á contar los votos depositados para miembros de la asamblea general, y dispondrán de ellos.

SEC. 19. La asamblea general en su primera reunion, despues que se hayan organizado las dos cámaras, y despues que se hayan ecsaminado los votos para oficiales del departamento ejecutivo, y ántes de proceder á otros negocios, ordenará por acto ó resolucion comun, el nombramiento por dicha asamblea general de los electores para el colejo electoral, y dicha resolucion comun ó proyecto, se podrá pasar sin que sea impreso ó referido á ninguna comision, ni será leído por más de un dia en una ú otra cámara, y estará en fuerza en el acto despues que concurran las dos cámaras, y la aprobacion del gobernador no será necesaria.

SEC. 20. La asamblea general dispondrá por ley que despues del año mil ochocientos setenta y seis, los electores para el colejo electoral, serán elejidos por el voto directo del pueblo.

SEC. 21. La asamblea general tendrá la facultad, en su primera sesion, para ordenar el pago de los gastos de la convencion, si hubiese algunos que no hayan sido pagados.

SEC. 22. Todos los reconocimientos, fianzas, fianzas oficiales ú otras obligaciones ó compromisos, que hayan tenido lugar ántes que sea admitido el estado, que sean, ó hayan sido hechos á favor del pueblo del Territorio de Colorado, seguirán y tendrán la misma fuerza, no obstante el cambio de la forma de gobierno, y cuando no se cumplan, despues que el estado sea admitido, se harán á nombre del pueblo del estado.

Hecho en Convencion, en la ciudad de Denver, Colorado, hoy,

el catorce de Marzo, en el año de nuestro señor mil ocho cientos setenta y seis, siendo el centésimo de la independencia de los Estados Unidos.

En fé de lo cual, así firmamos de nuestros nombres y apellidos.

J. C. WILSON, *Presidente.*

H. P. H. BROMWELL,	WILLIAM R. KENNEDY,
CASIMIRO BARELA,	WILLIAM L. LEE,
W. E. BECK,	ALVIN MARSH,
GEORGE BOYLES,	WM. H. MEYER,
BYRON L. CARR,	S. J. PLUMB,
WM. H. CUSHMAN,	GEO. E. PEASE,
WILLIAM M. CLARK,	ROBERT A. QUILLIAN,
A. D. COOPER,	LEWIS C. ROCKWELL,
HENRY R. CROSBY,	WILBUR F. STONE,
ROBERT DOUGLAS,	WILLIAM C. STOVER,
FREDERICK J. EBERT,	HENRY C. THATCHER,
LEWIS C. ELLSWORTH,	AGAPITO VIGIL,
CLARENCE P. ELDER,	W. W. WEBSTER,
WILLARD B. FELTON,	GEORGE G. WHITE,
JESUS MA. GARCIA,	EBENEZER T. WELLS,
LAFAYETTE HEAD,	P. P. WILCOX,
DANIEL HURD,	JOHN S. WHEELER,
JNO. S. HOUGH,	J. W. WIDDERFIELD,
WM. H. JAMES,	ABRAM KNOX YOUNT.

DAMOS FÉ:

W. W. COULSON, *Secretario.*
HERBERT STANLEY, *Primer Secretario Ausiliar.*
H. A. TERPENING, *Segundo Secretario Ausiliar.*

ORDENANZAS.

En cumplimiento de lo que dispone un acta del Congreso de los Estados Unidos que tiene por título, "Un Acta para autorizar al pueblo de Colorado para que forme una constitucion y gobierno de estado, y para la admision de dicho estado en el mismo pié que los estados originales," aprobada el dia 3 de Marzo, A. D. 1875, en beneficio y con autoridad del pueblo del Territorio de Colorado, esta convencion en cumplimiento de dicha acta del Congreso, se reunió en la ciudad de Denver, la capital de dicho Territorio, en el dia veinte de Diciembre, A. D. 1875, y por lo tanto ordena y decreta:

Primero—Que se tenga una eleccion general en el territorio de Colorado en el primer dia de Julio del año 1876, para aprobar ó desechar la constitucion formada y adoptada por esta convencion.

Segundo—En dicha eleccion general, la constitucion formada y adoptada por esta convencion será sometida al pueblo del territorio para su aprobacion ó desaprobacion, y todas las personas que sean entonces electores calificados bajo las leyes del territorio, podrán votar sobre la cuestion.

Tercero—Dicha eleccion tendrá lugar en los diferentes puestos, barrios y prescintos en todo el Territorio, señalados para tener las elecciones bajo las leyes del Territorio, y será conducida en el modo prescrito por las leyes del mismo tocante á elecciones. Los jueces de eleccion nombrados bajo las leyes del territorio en cada uno de dichos barrios y prescintos, harán las veces de jueces de dicha eleccion, y si hubiera vacantes en la junta de jueces de algun barrio ó prescinto, serán llenadas, y los secretarios de eleccion serán nombrados por el modo prescrito por dichas leyes; *bien entendido*, que la ley que requiere un registro de votos no será aplicable á dicha eleccion, y cualquier electo calificado, podrá, en dicha eleccion, votar en cualquier barrio ó prescinto del territorio. Cuando alguna persona se presente á votar en dicha eleccion, y alguno de los jueces sospeche que dicha persona no es un elector calificado del territorio, ó si su voto fuese contestado por algun elector que haya ya votado en dicha eleccion, entonces ántes de recibir el boleto de dicha persona, esta tendrá que dar y firmar el siguiente juramento ó afirmacion: "Yo juro (ó afirmo) solemnemente que soy residente del condado de _____, en el Territorio de Colorado; que he residido en este Territorio seis

meses ántes de esta eleccion; y segun lo mejor de mi conocimiento y saber, tengo la edad de veinte y un años, y no he votado en esta eleccion."

Cuarto—Todo elector que vote en dicha eleccion depositará en la urna un boleto en el cual estarán escritas ó impresas las palabras, "En favor de la Constitucion," ó "En contra de la Constitucion," ó palabras semejantes.

Quinto—El gobernador del territorio dentro de treinta dias despues que se levante esta convencion, dará su proclama para dicha eleccion, la cual tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza; y el Secretario del Territorio en ó ántes del dia 15 de Mayo, A. D. 1876, hará y remitirá al alguacil Mayor de cada condado, un aviso por escrito de dicha eleccion, junto con una cópia de esta ordenanza.

Sexta—Los votos depositados en dicha eleccion, para la aprobacion ó desaprobacion de esta constitucion, serán contados y examinados en el modo prescrito por las leyes del Territorio del Colorado para contar los votos de las elecciones generales, y los padrones de dicha eleccion serán remitidos al gobernador del Territorio, el cual con el juez principal y el procurador de los Estados Unidos del Territorio, ó cualquiera dos de ellos, contarán y examinarán la votacion, y si una mayoría de los votos legales fuese en favor de la constitucion, el gobernador lo certificará así al Presidente de los Estados Unidos, junto con una cópia de dicha constitucion, y las ordenanzas adoptadas por esta convencion.

En cumplimiento de lo que dispone un acta del Congreso de los Estados Unidos que tiene por título, "Un acta para autorizar al pueblo de Colorado para que forme una constitucion y un gobierno de estado, y para la admision de dicho estado en la Union en el mismo pié que los estados originales," aprobada el dia 3 de Marzo, A. D. 1875, en beneficio y con autoridad del pueblo del territorio de Colorado, esta convencion en cumplimiento de dicha acta del Congreso, se reunió en la ciudad de Denver, la capital de dicho territorio, en el dia veinte de Diciembre, A. D. 1875, y por lo tanto ordena y decreta:

Primero—Que se asegure la tolerancia del sentimiento religioso, y ningun habitante de dicho estado será nunca molestado en su persona ó bienes por razon de su creencia ó culto religioso.

Segundo—Que los habitantes del territorio de Colorado, por medio de sus representantes reunidos en convencion, por la presente convienen y declaran que para siempre renuncian á todo derecho y título sobre los terrenos públicos que esten baldíos dentro del territorio, y que los mismos estarán y permane-

cerán en el solo y entero poder y disposición de los Estados Unidos. Que los terrenos que pertenezcan á los ciudadanos de los Estados Unidos, residentes fuera del estado, no tendrán nunca que pagar contribuciones mayores de las que paguen los terrenos pertenecientes á habitantes del mismo y que no se ecsijirá ó impondrá contribucion por el estado sobre terrenos ó bienes, dentro de sus límites, que pertenezcan ahora ó en lo sucesivo á los Estados Unidos.

Tercero—Que esta ordenanza no podrá ser revocada sin el consentimiento de los Estados Unidos y del pueblo del Estado de Colorado.

TENGASE PRESENTE, Que en la Convencion de los Representantes del Pueblo del Territorio de Colorado, elejidos en virtud de un Acta del Congreso de los Estados Unidos, titulada "Un Acta para autorizar al Pueblo de Colorado para formar una Constitucion y Gobierno de Estado, y para la admision de dicho Estado en la Union, en igual pié con los Estados originales," aprobada el 3 de Marzo de 1875, reunida en el asiento de gobierno de dicho Territorio en cumplimiento de dicho acto en el dia 20 de Diciembre, A. D. 1875, despues de haberse organizado dicha convencion, y ántes de proceder á otros negocios, en el dia 22 de Diciembre, A. D. 1870,

Fue Resuelto—Que en cumplimiento del acta del Congreso, y en favor del Pueblo de Colorado, nosotros, reunidos en Convencion, adoptamos la Constitucion de los Estados Unidos.

State Historical and
Natural History Society.
DENVER, COLORADO.

DEDICATORIA

—AL—

PUEBLO DE COLORADO.

Vuestros representantes reunidos en convencion bajo las disposiciones del acta del Congreso aprobada el dia 3 de Marzo, año del Señor 1875, que tiene por objeto el formar una constitucion para el Estado de Colorado, han concluido su trabajo, y por la presente someten el resultado de sus tareas para vuestra aprobacion ó desaprobacion. Esta tarea ha sido muy penosa, ecsijiendo una sesion de ochenta y cinco dias, durante los cuales la convencion ha trabajado con empeño para formar una ley fundamental, sabia y saludable de por sí, y adaptada á las necesidades generales del pueblo.

En un trabajo de tanta magnitud, endonde los intereses son tan variados y estensos, no será extraño que se descubran algunos errores, y que pasen algunas faltas sin ser advertidas, pero en su totalidad estamos persuadidos de que contiene no tan solo todos los derechos primitivos garantidos en nuestra constitucion nacional, sinó tambien la mayor parte de aquellas medidas de reforma que la esperiencia del siglo pasado ha probado ser sabias y de buen juicio.

El fin que hemos tenido á la vista, ha sido asegurar una administracion justa y económica en los departamentos del estado, y con ese objeto hemos hecho un esfuerzo particular para limitar los poderes del departamento legislativo, haciendo todas las leyes generales é uniformes en su operacion; establecido uniformidad en el departamento de justicia—facilitando así los fines de la justicia; evitado la corrupcion de los oficiales públicos; tomado medidas para la segura custodia de los fondos públicos, y protegido al pueblo contra injustos monopólios, y la opresion que es consiguiente, votando bonos ú otras clases de deuda á corporaciones.

Pero, creyendo que vuestro interés en el documento que sometemos á vuestra consideracion, hará que este sea ecsaminado personalmente, y á fin de que cada uno pueda formar su opinion con claridad é inteligencia con respecto á sus méritos, solicitamos vuestra atencion particular sobre alguna de las disposiciones importantes de los diferentes artículos, que no dudamos obtendrán vuestra aprobacion.

DERECHOS DEL CIUDADANO.

En este artículo se han conservado las garantías de costumbre tocante á los derechos nacionales y civiles, á fin de que el pueblo tenga todavía más fuerza, se ha determinado además, que la asamblea general no podrá hacer concesiones ó dar privilegios especiales que no pueden ser revocados; que la propiedad particular no se podrá tomar ó perjudicar para el uso público ó particular, sin recompensar ántes, de un modo justo, al dueño de ella, ó pagandola al tribunal para su uso; que la ley no dará preferencia á ninguna denominacion religiosa; que el derecho y la justicia serán administrados sin venta, demora ó denegacion; que los extranjeros que sean de buena fé habitantes del estado, podrán adquirir, heredar, poseer, y disfrutar de sus bienes del mismo modo que los ciudadanos por nacimiento. El sistema del gran jurado ha sido corregido de modo que un gran jurado consistirá de doce personas en lugar de veinte y tres—y nueve de ellas estando de acuerdo podrán formar una acusacion, y la cuestion de que si no se debería abolir enteramente, se deja á la legislatura. El sistema del pequeño jurado ha sido tambien modificado, permitiendo la formacion de un jurado de ménos de doce hombres en casos civiles, rebajando así sensiblemente, los gastos de los tribunales. El derecho de juicio por jurado en casos criminales ha sido mantenido, y á fin de proteger los testigos en causas criminales, y que el acusado pueda siempre encontrarse con su acusador frente á frente, hemos dispuesto que las declaraciones sean tomadas ante algun juez del tribunal supremo, de distrito ó de condado, las que se podrán usar durante la causa cuando no se pueda conseguir la asistencia personal del testigo.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

El término del empleo del gobernador, y otros oficiales del estado, está fijado á dos años, dando de este modo al pueblo oportunidades frecuentes para corregir la administracion de los negocios en este departamento.

Se ha hecho del deber de todos los empleados del estado, que tengan que guardar una cuenta de todos los fondos recibidos ó distribuidos por ellos, y el tesorero tiene que dar al gobernador cada tres meses un estado bajo juramento, de todos los fondos en su poder, y el lugar endonde los tiene depositados, lo cual debe ser publicado para informacion del pueblo. El gobernador está obligado á presentar estos estados á la asamblea general cuando así sean pedidos, facilitando así el modo para que los representantes del pueblo descubran, ó por leyes convenientes eviten, fraudes y excesos; y á fin de que el pueblo pueda siempre tener un conocimiento exacto de la condicion en que esté el erario del estado, el gobernador,

cuando se junta la asamblea general, está obligado á transmitir á ese cuerpo un estado lleno y fiel, de los gastos del estado, y tambien un cálculo aproscimado de las rentas procedentes de todo origen.

Se ha dado facultad al gobernador para suspender cualquiera de los empleados que él haya nombrado, por mala conducta ó descuido en sus deberes; tiene tambien facultad para perdonar; estando sujeto sin embargo á aquellas reglas tocante á la aplicacion de lo mismo segun determine la ley, y en todos casos cuando se conceda un perdon, deberá acompañar sus razones por haberlo concedido á la asamblea general.

Para mejor sujetar la malconsiderada legislacion, se ecsije una mayoría de dos terceras partes de todos los miembros de cada cámara para pasar un proyecto sobre el veto del gobernador.

Se ha creado el empleo de teniente gobernador, dando así al estado, el beneficio de un empleado elegido por el pueblo, para llenar cualquier vacante que pueda ocurrir en el empleo de gobernador; será tambien el presidente en el senado del estado, y en caso de empate su voto decidirá por la mayoría.

Todos los empleados del estado tienen un sueldo señalado por sus servicios, y están obligados á entregar á la tesorería todos los derechos que sean cobrados en sus respectivos empleos.

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

La asamblea general se reunirá una vez cada dos años, y la sesion no durará más de cuarenta dias despues de la primera legislatura bajo el estado. El término de empleo de los senadores será de cuatro años, y el de los representantes, dos. Para la primera sesion, la recompensa de los miembros se ha fijado á cuatro pesos por dia, y en lo sucesivo como lo disponga la ley. Los miembros de la asamblea general no recibirán durante su empleo ningun aumento de salario ó viático, superior al que les fuese señalado al tiempo de su eleccion.

Siendo muy grandes los daños ocasionados por las leyes locales ó especiales, está prohibido el pasaje de cualquiera ley que no sea general en sus disposiciones—evitando de este modo al estado los gastos que ocurren de costumbre en pasar y publicar leyes obtenidas por combinaciones para adelantar intereses particulares, ó para crear peligrosos monopolios.

Para evitar que la legislacion no sea apresurada, se ha ordenado que todos los proyectos sean impresos; que solo un asunto esté contenido en cada proyecto, el cual será espresado de un modo claro en su título; y será leído en cada cámara por tres dias diferentes ántes de pasarlo, y no se podrá introducir ningun proyecto despues de los veinte y cinco dias de la sesion, á no ser que sea para los gastos generales del gobierno.

Llamamos vuestra atencion especial sobre la seccion veinte y cinco del artículo tocante á legislacion, en el cual estan enumerados los diferentes casos en que la asamblea general no tendrá facultad para pasar leyes locales ó especiales.

Para evitar cualquier esceso ó estravagancia, hemos prohibido el pasage de ninguna ley que dé compensacion adicional á cualquier empleado público, sirviente, agente, ó empleado, despues de haber aceptado sus servicios, sin prévia autoridad de la ley; ni ningun empleado del estado podrá estar interesado en ningun contrato ó privilegio por el cual el departamento lejislativo y otros son suministrados con papel, plumas, tinta, impresion y combustibles.

Se ha dispuesto además que no se hará ninguna apropiacion en beneficio de ninguna institucion de secta religiosa ó de otra clase, que no esté bajo el dominio absoluto del estado.

Tambien se llama la atencion á las secciones veinte y siete y ocho, que disponen el modo de evitar la corrupcion de la cual se ha quejado el público hasta aquí en los cuerpos lejislativos, y estableciendo penas por lo mismo.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Se han hecho cambios radicales en el sistema judicial, para llenar las necesidades indispensables de nuestro rápido aumento de poblacion.

Como estan al presente constituidos nuestros tribunales, son del todo incapaces de atender al número de negocios que les son presentados. Esto trae por consecuencia, que las causas acumulan en los registros, y tienen que continuarse de un término para otro, tanto en el tribunal de distrito como en el tribunal supremo, causando gastos y demoras ruinosas á los litigantes, y cuando viene su turno, no se les puede acordar el tiempo y atencion que son necesarias para su consideracion, para que el juicio sea satisfactorio, tanto para el tribunal como para los litigantes. Para corregir estos perjuicios, se ha formado un nuevo distrito judicial, con un juez de distrito adicional, haciendo cuatro en lugar de tres distritos judiciales. Esto hará que los tribunales de distrito puedan disponer de los negocios, dandoles la debida consideracion y despacho por muchos años, y la asamblea general tiene la facultad de aumentar el número de distritos judiciales y los jueces correspondientes despues del año 1880.

Los tribunales de distrito estan investidos con jurisdiccion original para oír y determinar todas las controversias en favor del pueblo con respecto á los derechos, deberes y responsabilidades de las compañías ó corporaciones de caminos de hierro, telégrafo, y caminos de carro. Se ha formado un tribunal supremo compuesto de jueces diferentes de los tribunales de distrito. Este tribunal con-

sistirá de tres jueces, y segun está constituido, no dará lugar á las objeciones espresadas con frecuencia contra el sistema actual, por el cual el mismo juez que preside una causa en el tribunal de distrito, toma el asiento en el tribunal supremo para revisar su propia sentencia. El tribunal supremo estará ahora mejor organizado para investigar por estenso y con imparcialidad, y para decidir debidamente todas las causas que le sean presentadas, y podrá escribir sus opiniones preparadas, con cuidado, en todos los casos que haya oído y determinado.

La esperiencia nos ha enseñado que el cambio frecuente de majestrados es imprudente y perjudicial al interés público, por esta razon se han señalado largos términos para los jueces de estos tribunales; los jueces de los tribunales de distrito serán elejidos por seis, y los del tribunal supremo por nueve años.

En lugar de tribunales de pruebas, se han creado tribunales de condado para todos los condados, con jurisdiccion de pruebas y de asuntos civiles y criminales segun lo determine la ley, estando su jurisdiccion civil limitada á cuestiones en que la suma en disputa no pase de dos mil pesos. Los jueces de estos tribunales serán elejidos por tres años.

La asamblea general tiene facultad para crear tribunales criminales para los condados que tengan una poblacion que pase de quince mil almas, y majestrados de policía para pueblos y ciudades.

Los jueces de paz tendrán jurisdiccion hasta la suma de trescientos pesos.

Se han tomado disposiciones para el arreglo de disputas por medio de árbitros en beneficio de aquellos que prefieran este modo espedito de ajuste á los litijios más onerosos y dilatorios de los otros tribunales.

Todas las leyes relativas á los tribunales, deberán ser de una operacion uniforme en todo el estado, y la organizacion, jurisdiccion, poderes, procedimientos y práctica de todos los tribunales de la misma clase ó grado, y la fuerza y valor de sus procedimientos será tambien uniformes. Todos los oficiales de justicia serán elejidos por el pueblo y despues de la primera eleccion podrán ser elejidos en un día diferente de aquel en que se tenga una eleccion para un objeto cualquiera, y de este modo las elecciones para majestrados estarán afuera del campo de la política.

EDUCACION.

Segun las disposiciones de este artículo, la inspeccion general de las escuelas públicas, está concedida á una junta de educacion.

El sosten de las escuelas públicas libres, y la instruccion gratuita para todos los niños y niñas entre la edad de seis y veinte y un años, está garantida para siempre.

Se declara que los fondos de escuelas públicas serán para

siempre inviolables é intactos; que ni el estado, ni ningun condado, ciudad, pueblo, ó distrito escolar hará nunca apropiacion, ni pagará de los fondos públicos, cosa ninguna en favor de, ó ayudará á sostener ninguna escuela ni institucion de enseñanza de ninguna clase, dirigida ó gobernada por alguna iglesia ó secta religiosa cualquiera que sea; que nunca se ecsijirá un ecsamen religioso como una condicion de entrada en cualquiera de las escuelas públicas, bien sea como pupilo ó maestro; y que nunca se enseñarán dogmas de ninguna secta religiosa en ninguna de las escuelas que esten bajo el patrocino del estado.

La asamblea general deberá pasar leyes oportunas para conservar y mantener con el mayor celo, las diferentes concesiones de tierras dadas por el gobierno general á este estado para objetos escolares. Tambien está dispuesto que los diferentes institutos de educacion y caridad, protegidos ahora por el territorio, serán perpetuados y estarán bajo el cuidado del estado.

PRORATEO LEJISLATIVO.

Para evitar las influencias perniciosas á que están espuestos los cuerpos políticos cuando no son muy numerosos, y á fin de que cada porcion de nuestro estenso estado, con sus numerosos y variados interéses, pueda ser representado de un modo equitativo, el senado se ha formado de veinte y seis y la cámara de representantes de cuarenta y nueve miembros—los cuales no podrán ser aumentados hasta el año 1890.

Se ha dispuesto que se tome un censo en el año de 1885, y cada diez años despues, el cual con el censo federal de 1880, y cada diez años despues, proporcionará á la asamblea legislativa el modo de revisar y corregir el prorateo, tomando el número de la poblacion cada cinco años. Por este ecsamen, aquellas partes del estado que aumenten su poblacion con más rapidez, recibirán un aumento de representacion.

En vista de las disposiciones contra toda legislacion especial, como ya se deja advertido, y otras medidas adoptadas para asegurar la economía en los asuntos de la legislacion, se ha calculado que el aumento de gastos de una legislatura compuesta de este número sobre un número más pequeño, no será muy grande, y que los beneficios que se conseguirán de un aumento de representacion harán más que recompensar el aumento de los gastos. Por este prorateo cada condado tendrá un miembro en la cámara de representantes sin considerar cual sea su poblacion.

Semejante disposicion en un estado en qué muchos de sus condados son más grandes que algunos de los estados enteros del Este, es una necesidad, y debe recomendarse de por sí misma á la aprobacion de todos los ciudadanos.

CORPORACIONES.

Es probable que ningun asunto se ha presentado ante la convencion que haya causado más ansiedad y cuidado que la dificultosa é irritante cuestion perteneciente á corporaciones. Las lejislaturas de otros estados, en muchos casos, no han podido evitar abusos, ni han podido proteger al pueblo contra las tendencias de usurpacion y monopolio de las corporaciones de caminos de hierro y otras. La esperiencia nos ha enseñado que restricciones positivas de los poderes de la lejislatura con relacion á estas materias, son necesarias.

Con ese fin, hemos dispuesto hacer desaparecer todas las falsas corporaciones que solo ecsisten en nombre, que reclaman privilegios exclusivos y especiales. Hemos quitado á la asamblea general el poder de crear corporaciones, ó que les estienda ó aumente sus derechos exclusivos por medio de leyes especiales, ó que dichos derechos ó privilegios no se puedan revocar; pero en caso se viese que el ejercicio de dichos derechos y privilegios fuese perjudicial al pueblo, entonces la asamblea general tendrá la facultad para enmendar, revocar ó anular dichos privilegios, cuando así se pueda hacer sin perjuicio de la corporacion. Hemos declarado que las corporaciones de los caminos de hierro serán responsables como fleteros comunes, y que para que puedan tener el beneficio de la lejislacion futura, tienen que someterse á las disposiciones y ecsigencias de esta constitucion. Hemos prohibido que se consoliden líneas paralelas que esten en competencia, y también que se hagan diferencias injustas y fuera de razon entre individuos en sus negocios con dichas corporaciones. Hemos protegido con mucho cuidado el derecho de dominio soberano, ecsijiendo que se pague al contado una recompensa justa cuando se tome la propiedad particular, y ecsijimos que todas las corporaciones extranjeras, como condicion de que puedan hacer sus negocios aquí, tengan uno ó más lugares conocidos para hacer sus negocios, y tambien un agente ó representante en el estado, al cual se puedan presentar los mandamientos de nuestros tribunales en todo y cualquier tiempo. Tambien hemos reservado la jurisdiccion de nuestros tribunales en caso que se consolide una corporacion dentro del estado, ó con una corporacion extranjera, sobre aquella parte de la propiedad incorporada que esté dentro de los límites del estado. Sabemos muy bien que estas disposiciones no cubren todo el terreno, pero es menester recordar que mientras que algunos de los estados de nuestra union no se han avanzado bastante en sujetar los poderes lejislativos, otros han ido demasiado lejos, y han tenido que retroceder. Nos hemos esforzado á tomar un término medio, creyendo que es lo más seguro, y que al fin merecerá la aprobacion general.

INGRESOS Y HACIENDA.

Al formar este artículo, hemos tomado mucho trabajo, con el fin de asegurar los ingresos suficientes para sufragar los gastos del gobierno del estado, sin imponer impuestos onerosos sobre ninguna clase de bienes ó industria del estado. Un sistema de impuestos que sea uniforme sobre la misma clase de objetos ha sido establecido. Minas y reclamos de mina están esentos por el término de diez años, escepto los productos netos y las mejoras hechas en la superficie de las mismas, así como las acequias, canales y otrós conductos de agua siendo propiedad de y usados por individuos y corporaciones con el objeto de regar sus propias tierras, no serán avaluados por separado. La propiedad del estado, condados, ciudades, villas y otras municipalidades y bibliotecas públicas, serán esentos de contribucion, y mientras la ley no disponga de otra manera, los solares y edificios que contengan, siendo de uso esclusivo para el culto religioso, para escuelas y objetos puramente caritativos, y cementerios, quedan esceptuados.

Con el objeto de sufragar los gastos del estado, se ha dispuesto una contribucion que en ningun caso podrá esceder seis milésimos en cada peso, con el límite que cuando el valor de la propiedad dentro del estado alcance á cien millones de pesos, el impuesto no pasará de cuatro milésimos, y cuando la avaluacion alcance á trescientos millones de pesos, el impuesto no escederá nunca despues de dos milésimos sobre cada peso de avaluacion. Las corporaciones y los bienes de las mismas, ya sean bienes raices ó personales, estan sujetos á soportar la carga del impuesto, y el poder de sujetarlos á contribucion, no será nunca abandonado ni suspenido. El tesorero del estado está obligado á tener una cuenta separada de cada fondo que esté en su poder, y cada tres meses presentará un estado que debe indicar la cantidad de los vários fondos que tenga en mano, y donde esten estos depositados. Se han tomado rigurosas medidas para evitar que se haga uso de los fondos públicos como suelen hacerlo los depositarios de los dichos fondos, lo cual resulta tan á menudo en desfalcos y pérdidas para el pueblo. Se ha creado una junta de estado de igualamiento, que consistirá del gobernador, auditor, tesorero, y secretario de estado, cuyos deberes serán igualar y ajustar el valor de los bienes raices y propiedad personal entre los diferentes condados, y la junta de comisionados de condado en sus condados respectivos, se constituyen juntas de condado de igualamiento, cuyos deberes serán igualar y ajustar dicha avaluacion en sus respectivos condados.

DEUDA PUBLICA.

Por lo que se dispone en este artículo, hemos prohibido que la lejislatura preste el crédito del estado en auxilio de ninguna corpo-

racion, bien sea tomando préstamo ó bonos, ó siendo dueño en comun con alguna parte, escepto en caso de decomisos y bienes de herederos; y tambien que tome alguna deuda ó responsabilidad de una parte cualquiera, y tambien hemos ecsijido que las apropiaciones se tengan dentro de los límites de nuestros recursos, y que no se hagan apropiaciones á no ser que se hagan tambien las avaluaciones suficientes para cubrirlas, en la misma sesion de la lejislatura.

Los mismos principios se observarán en los condados, ciudades, pueblos y distritos de escuela, hasta donde se puedan aplicar, con más la salvaguardia que para aumentar la deuda en esceso de las sumas fijadas en esta constitucion, será menester tomar un voto del pueblo sobre lo mismo. Para limitar la cantidad de la deuda que puedan contraer los condados, hemos hecho lo posible para hacer una distincion que no fuese un estorbo para los condados que tengan pocos recursos, cuidando al mismo tiempo que no sean estravagantes los condados que tengan recursos más abundantes.

SUFRAGIO Y ELECCIONES.

En este artículo hemos dado el derecho de sufragio á toda persona varon que pase la edad de veinte y un años, solo con aquellas restricciones ecsijidas por la constitucion de los Estados Unidos, y sobre cuestiones pertenecientes á las escuelas en los diferentes distritos del estado, á ninguna persona se le negará el derecho de votar por razon de su sexo. La cuestion del sufragio de las mujeres habiendo sido fuertemente presentada á la convencion por medio de peticiones firmadas por gran número de personas y de otros modos, y la convencion creyendo que no seria prudente aventurar la adopcion de la constitucion sobre la decision de esta cuestion, pero sin embargo reconociendo el derecho del pueblo para espresar su voluntad sobre este asunto, ha ordenado que la asamblea general en su primera sesion, someta la cuestion á la votacion directa del pueblo en la procsima eleccion que tenga lugar despues. Se ha dispuesto que despues del año de nuestro Señor 1890, se podrá ecsijir que los electores deban tener un cierto grado de educacion. Para impedir fraudes y conservar la pureza de la urna de votacion, se ha adoptado el sistema de que sean numerados los boletos. El modo como funciona este sistema ha sido muy bien probado, y los beneficios que de él resultan son tantos, que el no haberlo adoptado hubiera sido desconocer lo que la esperiencia de otros estados nos enseña ser hábil y juicioso; por medio de este sistema, se guarda el secreto del votante, mientras que los fraudes se descubren con facilidad y se alcanzan los culpables sin que toda una comunidad pierda el derecho de sufragio, como sucede con frecuencia bajo nuestra sistema actual.

CONDADOS.

En este artículo está ordenado que la asamblea general no podrá cambiar la cabecera de condado de ningún condado por ley especial, pero el lugar de la cabecera de condado será siempre una cuestión sujeta á la votación de los electores calificados de los diferentes condados. Hemos dispuesto que no se podrá separar ninguna parte de ningún condado, ni se podrá formar un condado nuevo sin someter la cuestión á los electores de dicho condado; y cuando se junte una porción de un condado con otra, ó se forme un nuevo condado, los habitantes de los mismos tendrán que pagar una parte proporcionada de la deuda del condado del cual fuesen separados.

Hemos dispuesto que haya los oficiales de condado y prescinto que son de costumbre, dejando la recompensa que han de recibir por sus servicios á la discreción de la ley según lo dispone la sección décimaquinta de este artículo. A fin que no sobrevengan obstáculos en razón del cambio de una forma territorial de gobierno, á la de un estado, se ha dispuesto que todos los empleados de condado y prescinto, conservarán sus respectivos empleos por el término completo por el cual fuesen elejidos.

MISCELANEA.

Hemos determinado que todas las leyes existentes en nuestros estatutos cuando se adopte esta constitución, quedarán en toda fuerza y valor hasta que sean alteradas ó anuladas por la legislación del estado.

Hemos declarado que todas las personas que sean electores calificados cuando se adopte esta constitución, podrán ser elegidas para los diferentes empleos de condado.

Hemos prohibido bajo rigurosas disposiciones que se importen, se fabriquen y se vendan ninguna clase de licores que sean falsificados ó adulterados.

Hemos dispuesto que se pasen leyes para evitar la destrucción de los bosques que se hallan en el dominio público, y para que se tengan en buen estado de conservación.

Hemos dispuesto que se imprima esta constitución en Español, así como todas las leyes que se pasen en la asamblea general, hasta el año 1890, dando de este modo la misma oportunidad á los ciudadanos de origen Español del estado, para que se informen bien de lo que dispone la ley fundamental, así como de todas las leyes que se pasen en cumplimiento de la misma.

Hemos dispuesto con liberalidad, el modo de enmendar la constitución, dando al pueblo de esta manera oportunidades frecuentes para cambiar la ley orgánica, cuando la experiencia y el interés público así lo ecsijan.

En esta revista apresurada de los distintos artículos contenidos en esta constitución, hemos tratado de llamar vuestra atención á aquellas disposiciones sobre las cuales creemos que tendríais el mayor interés. Juzgamos que no es necesario entrar en un argumento detallado para probar la razón porque deben merecer vuestra aprobación, creyendo que vosotros apreciaréis el premio inestimable que aseguramos entrando en la familia de los estados, por lo cual se ganan aquellos privilegios que dimanán tan solo de aquella forma de gobierno que es la criatura de vuestra preferencia, libre del todo en sus principios, uniendo en sus poderes seguridad, felicidad y prosperidad para todo el pueblo. Sin embargo, es fácil adivinar que por diferentes causas y diferentes motivos, algunos se esforzarán y emplearán varios artificios para debilitar vuestra inteligencia sobre la convicción de esta verdad, y podemos suponer con razón, que la objeción principal que se haga contra el gobierno de estado, no se fundará sobre los méritos del documento que hemos formado, sino sobre el supuesto aumento de gastos, y la contribución que es consiguiente. Esta es la queja antigua, y aun cuando haya sido potente hasta aquí, ha perdido por cierto su fuerza en los hechos que están presentes. Vamos á combatir esta objeción directamente, concediendo que un gobierno de estado traerá consigo, por supuesto, un aumento de gastos sobre los del territorio, pero aseguramos que estos gastos serán más que compensados por la ganancia pecuniaria solamente que recibiremos cuando seamos un estado. Vamos á suponer que si no somos admitidos ahora, no tendremos otra oportunidad para serlo durante cinco años por lo ménos. El aumento de gastos bajo un gobierno de estado será cerca de \$50,000 por año, lo cual, en cinco años, alcanzará á \$250,000; esta suma nos sería ahorrada, ó mejor dicho detenida si quedásemos fuera de la unión por cinco años más.

Vamos, pues, á ver lo que perderíamos durante ese tiempo: El acto del congreso, que concede las secciones diez y seis y treinta y seis, para uso de las escuelas, permite que el estado elija una cantidad de tierras públicas igual á aquella que se ha vendido fuera de dichas secciones á los pobladores ántes de ser medidos los terrenos. Bajo este arreglo nosotros tendremos el derecho de elejir cerca de cincuenta secciones de terreno.

El acto que autoriza el estado, concede cincuenta secciones más para edificios públicos; cincuenta secciones para la penitenciaría, y setenta y dos secciones para objetos generales—lo cual hace un total de doscientos setenta y dos secciones, ó ciento cuarenta y dos mil y ochenta acres de tierra, los cuales á razón de \$2.50 por acre, dan el valor de \$385,200. También es necesario recordar que llegando á ser un estado, Colorado tendrá derecho á quinientos mil acres de tierra pública, dentro de sus límites, en virtud de una concesión hecha por el congreso hace algún tiempo. Esta canti-

dad de terrenos, si se pudiesen escojer ahora, nos valdria á lo ménos \$500,000.

El acto que autoriza el estado concede tambien á este el cinco por ciento del producto de la venta de tierras públicas de agricultura, despues que sea adoptada la constitucion, la cantidad obtenida por este medio por los cinco años venideros, pasaria de cien mil pesos, los cuales, juntos con el valor de los terrenos que ya hemos mencionado, hará un total de cerca de \$1,000,000, lo cual es cuatro tantos de la cantidad estimada del aumento de gastos del estado durante este período, de modo que en realidad ganariamos más de tres cuartos de un millon de pesos en cinco años, siendo estado. Además de esto, el ingreso de las secciones diez y seis y treinta y seis ahorrarán al estado por la contribucion de escuelas de diez á veinte mil pesos cada año, haciendo un ahorro en cinco años de cincuenta á cien mil pesos, además de lo que dejamos calculado. Si no fuésemos admitidos, y quedasemos en la forma de un territorio solo por cinco años más, la mayor parte, si no el todo de los terrenos públicos, de agricultura y que no tengan minerales, en el Colorado, que sean de algun valor, serán vendidos en ese tiempo, de modo que no quedando ningunos para poder escojer, perderiamos todo esto aun cuando se diese de nuevo una concesion semejante al fin de aquel tiempo. Nadie pondrá en duda esta declaracion si se considera la pequeña cantidad de terrenos públicos de agricultura ecsistentes ahora dentro de los límites del territorio, y si se toma en cuenta la emigracion que vendrá probablemente en estos proximos cinco años. El cinco por ciento mencionado, lo mismo que los terrenos concedidos por el acto del Congreso, serian por la misma causa perdidos para siempre para el Colorado, y por esta razon, al cabo de ese tiempo nos veriamos obligados á empezar nuestra forma de estado con un aumento de gastos y una pérdida positiva de más de un millon de pesos segun el cálculo más bajo posible. Además de estos varios beneficios que obtendremos siendo admitidos en la union en el tiempo presente, llamaremos tambien vuestra atencion sobre el hecho de que habiendo suprimido la legislacion especial, hemos reducido los gastos de ese departamento cerca de una mitad; reduciendo el número del grande y pequeño jurado, los gastos del departamento judicial quedan disminuidos, mientras que las disposiciones para impedir la legislacion apresurada al fin de las sesiones de la asamblea general, evitará muchos malos gastos de fondos públicos, y en muchos casos ahorrará al estado más de lo que sea suficiente para pagar el sueldo y viático de los miembros de aquel cuerpo.

Este es el balance pecuniario de ganancias y pérdidas. Vamos á ver ahora las ventajas politicos y reales del estado en contraste con nuestra condicion presente de vasallage territorial. Siendo estado elejimos nuestros empleados entre nosotros mismos, y po-

demos tomar parte en la eleccion del majestrado supremo de la nacion, disfrutando así, por primera vez, aunque estemos en Colorado, las felicidades de un gobierno propio. Nuestros privilegios serán entonces mayores; no séremos por más tiempo suplicantes por los derechos y fueros que pertenecen á hombres libres—los habremos ganado. Entonces podremos ocupar el lugar que nos corresponde entre los estados de la Union. Con dos senadores y un representante en el Congreso nacional, seremos respetados, y podremos asegurar apropiaciones para promover nuestra industria, y aumentar nuestros privilegios políticos. Entonces tendremos un voto en el asunto de tratados de Indios, en el establecimiento de fuertes y caminos militares, en la colocacion de lineas de correo, en el pasage de leyes concernientes al título de vetas de metal, y que determinen el modo de disponer de los terrenos minerales y de pastero del estado como mejor lo ecsijan nuestras necesidades; y tambien sobre muchas otras cuestiones en que estamos interesados hoy, pero sobre las cuales no podemos ahora ser oidos. Quien hay de entre nosotros que no prefiera ser ciudadano de un estado soberano é independiente, más bien que un simple poblador en las tierras públicas del territorio, gobernado por sátrapas nombrados y destituidos á voluntad, segun mejor convenga á los antojos y fines particulares de camarillas y combinaciones políticas; méndigos pidiendo limosna á las puertas de la nacion; menores de edad, pobres, subsistiendo de la caridad del Congreso, habitando en una especie de colonia penal, el destierro de la servidumbre política? Ahora, pues, que se nos presenta tan buena oportunidad, permitiremos que este estado de cosas ecsista por más tiempo? Esperemos con confianza que no será así. Aceptemos, pues, esta ocasion, con un zelo más que ordinario, y estimulados por los recuerdos del tiempo pasado é inspirados por las recompensas que nos aguardan en lo futuro; miremos bien las responsabilidades de este momento, y como ciudadanos de una republica libre, seamos de hecho, lo mismo que de nombre, ciudadanos de la Union Americana de Estados Soberanos.

WM. M. CLARK, *Presidente.*
 WILBUR F. STONE,
 WILLIAM E. BECK,
 E. T. WELLS,
 GEORGE E. PEASE,
 JOHN S. WHEELER,
 ROBERT DOUGLASS,
 JESUS M. GARCIA,
 CASIMIRO BARELA,
 WILLIAM R. KENNEDY.

1767